



ESCUELA DE CONTADURIA PUBLICA

***ASPECTOS CONTABLES Y FISCALES DE LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS***

TRABAJO PARA TENER DERECHO AL EXAMEN PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN CONTADURÍA PUBLICA

ELABORADO POR:

MA. EUGENIA CUBAS LOPEZ

PUEBLA, PUE.

MAYO DE 2002



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyla**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS por brindarme el privilegio de pertenecer a esta familia y darme lo necesario para lograr mis metas.

A mis Papás por enseñarme los valores y principios para ser mejor cada día, por estar siempre junto a mi y principalmente por el gran amor que siempre me han brindado.

A Marifer por tu alegría y por ser una persona tan importante en mi vida.

A mi Familia porque cada uno ha aportado algo a mi crecimiento como ser humano, pero en especial a mis tíos *Juan y Chivis, Chucho y Pita* por ser mis segundos padres.

A mi Tía Carmelita por todo el apoyo que me dio durante mis estudios en la Universidad.

A Laura y a Anabel por tantos momentos buenos y malos que hemos compartido juntas.

A Gaby y a Montse por enseñarme que existe la amistad y más que nada por hacerme sentir como su familia.

A todos mis amigos y demás personas que han estado cerca de mi y que me han brindado su apoyo para que cumpla todos mis sueños.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I Antecedentes de la Religión en México.....	3
1.1 La Colonia.....	4
1.2 La Independencia.....	6
1.3 La Reforma.....	10
1.3.1 La Revolución de Ayutla	
1.3.2 Ley Juárez.....	11
1.3.3 Ley Lerdo	
1.3.4 La Constitución de 1857.....	13
1.4 La Revolución Mexicana.....	15
1.4.1 La Constitución de 1917	
1.4.2 La Guerra Cristera.....	17
1.4.3 La Segunda Guerra Cristera.....	19
1.5 Epoca Actual.....	21
CAPITULO II Aspectos Legales de las Asociaciones Religiosas.....	23
2.1 Reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 Constitucionales.....	24
2.2 Asociaciones Religiosas.....	30
2.2.1 Forma de Constituir una Asociación Religiosa	
2.2.2 Derechos y obligaciones a los que están sujetos.....	33
2.2.3 Facultades de sus asociados, ministros de culto y representantes.	34
2.2.4 Régimen Patrimonial.....	35

2.2.5 De los actos religiosos de culto público.....	36
2.2.6 Facultades y obligaciones de las autoridades sobre las asociaciones religiosas.....	37
CAPITULO III ASPECTOS CONTABLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	39
3.1 Sistemas y registros.....	40
3.1.1 Entradas y Salidas.....	42
3.1.2 Sistemas de Pólizas.....	43
3.1.3 Catálogo de Cuentas.....	44
3.2 Ingresos propios de su actividad	
3.2.1 Diezmos.....	45
3.2.2 Ofrendas	
3.2.3 Primicias	
3.2.4 Obolos.....	46
3.2.5 Donativos	
3.3 Gastos e Inversiones	
3.3.1 Gastos propios del objeto social.....	47
3.3.2 Inversiones	
3.4 Estados Financieros.....	51
CAPITULO IV ASPECTOS FISCALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.....	52
4.1 Requisitos para su inscripción fiscal.....	54
4.2 Obligaciones establecidas con respecto al ISR, IVA e IMPAC.....	57
4.2.1 Impuesto sobre la renta	
4.2.2 Impuesto al valor agregado.....	59

4.2.3 Impuesto al activo.....	60
4.3 Otras disposiciones legales	
4.3.1 Relaciones con sus empleados	
4.3.2 IMSS.....	61
4.3.3 Infonavit.....	63
4.3.4 Sar	
Conclusiones.....	65
Bibliografías.....	70

INTRODUCCIÓN

A través de la historia de México la intervención de la Iglesia ha influido notablemente en la vida política, económica y social, nos ha llevado a reglamentar la libertad de culto y las funciones de todas las Iglesias existentes en nuestro país, teniendo como base una experiencia histórica bastante amplia así como la influencia en nuestra sociedad.

Esto ha sido la parte fundamental de regir la libertad de culto radica en la total separación de la Iglesia con el estado, ya que las Iglesias ejercían un poder político, económico y sobre todo social que afectaba en gran parte las decisiones del Estado.

Con el surgimiento de las corrientes liberales, nacen las condiciones necesarias para que se decida separar la Iglesia del estado a través de las llamadas leyes de reforma, al expropiar la Iglesia su autoridad política, repercutiendo en su poder económico de manera significativa e iniciando la separación Iglesia – Estado. La separación no se dio equitativamente ya que no se reconocía la personalidad jurídica de la Iglesia y no existía un marco legislativo respecto a las Asociaciones Religiosas.

Al no reconocer el Estado la personalidad jurídica de las Iglesias y limitar sus derechos se violaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración de los Derechos Humanos, por lo que en 1992 se decide crear la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la cual ratifica dicha separación, concediéndole a la Iglesia derechos nunca antes vistos en México, obteniendo de esta forma personalidad jurídica, sin que por ello intervenga en la vida política y económica del país.

El objeto que persigue esta tesis es dar a conocer algunos aspectos que rigen a las Asociaciones Religiosas ya que creo que es un tema muy poco conocido por muchos y que además de ser gran utilidad, es indispensable para nuestro acervo cultural, conocer las circunstancias que fueron dando forma a nuestra legislación actual.

Esta tesis explicará paso por paso dichas circunstancias, basándose en la época que se originó la religión católica en nuestro país, hasta llegar a lo explicado anteriormente que es la LARCP; además se explicará la manera que tienen de operar dichas Asociaciones.

Creo que México a lo largo de los años ha logrado demostrar que tiene la capacidad para progresar y uno de los aspectos más importantes en que se refleja esto es en la separación de la Iglesia con el Estado. Espero que estos cambios junto con los demás que se han venido dando sean para el bien de nuestro país y así lograr un nación conjunta, perseverante y libre, que es la que todos queremos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA RELIGIÓN EN MÉXICO

1.1 LA COLONIA

Dominada Tenochtitlán en 1521 por Hernán Cortés y con la idea de evangelizar a lo que el llamó la Nueva España, pidió a Carlos V que le enviara frailes con ese propósito:

La vida de la Iglesia en México tuvo sus primeras manifestaciones en la obra de los sacerdotes regulares y seculares que acompañaron a los primeros expedicionarios, la primera autoridad eclesiástica que hubo en Nueva España fue Fray Martín de Valencia, jefe de un grupo de doce franciscanos quien, por ostentar el título de “custodio” quedó, en consecuencia, al frente de los trabajos eclesiásticos. Este primer grupo desembarcó en San Juan de Ulúa el 14 de Mayo de 1524, de ellos 10 eran sacerdotes y 2 eran legos.

Fueron los religiosos franciscanos quienes pusieron las bases de la evangelización. Se aplicaron también a escribir libros, a estudiar los idiomas indígenas y a redactar textos en las lenguas nativas.

Los dominicos llegaron en 1526 y se dividieron en dos grupos; los agustinos llegaron en 1533 y se introdujeron en los amplios huecos o espacios vacíos que no alcanzaban a cubrir los otros misioneros franciscanos y dominicos. Cada casa de comunidad religiosa fue un centro de evangelización, pero también un lugar en el que los indios encontraban otros elementos de enseñanza como aprendían a trazar calles, casas, acueductos y otros elementos e incluso su forma de vestir cambió debido a la influencia religiosa.

A los diez años escasos de la conquista, acaeció en México un hecho que tuvo una influencia inmensa sobre la religión y la cultura de los indígenas. El 9 de Diciembre de 1531, Juan Diego, iba de camino a oír misa en la iglesia de los franciscanos de Tlatelolco y mientras descendía la cuesta por la roca del Tepeyac, la Bienaventurada Virgen María se le apareció y le dijo que fuese a ver al obispo Zumárraga y le pidiese que construyera una capilla en honor de Ella allí mismo. La filial devoción a Nuestra Señora de Guadalupe prendió en los indios, en los mestizos y en los españoles por igual y sigue hasta ahora ejerciendo la más poderosa influencia religiosa y cultural sobre los mexicanos de todas las clases.

Con toda esta suma de bienes acarreados a Nueva España se produjo un prestigio y un respeto enorme para la Iglesia. El indio mejoró sus condiciones materiales y espirituales de vida y tuvo en los eclesiásticos a sus mejores defensores contra toda suerte de explotaciones.

Al aumentar el número de cristianos en Nueva España fue indispensable que se estableciera la autoridad de los obispos, para el gobierno de la Iglesia; fue en Tlaxcala donde se estableció la primera diócesis al frente de la cual quedó Fray Julián Garcés de la Orden de los Predicadores. Dicha sede episcopal fue trasladada a la ciudad de Puebla.

Para el año de 1796 las rentas del clero sólo en la ciudad de México, eran de \$1.060,995, siendo el total de rentas en la misma ciudad, de \$1,911,201, por lo que capitalizando al 5% el importe de dichas rentas, tendríamos que el valor de la sola propiedad urbana del clero en la ciudad de México era de \$21,212,893, en tanto que la propiedad de los particulares y del gobierno juntamente era tan sólo de \$17,004.100, siendo así la Iglesia dueña de más de la mitad de las fincas de la capital del Virreinato.

Esta acumulación de poderío material no era muy bien vista por el Estado español que en distintas ocasiones trató de frenarlo haciendo uso de las facultades que le otorgaba el Regio Patronato, encontrándose siempre con la oposición clerical que se apoyaba en la ambigua división entre el terreno de lo espiritual y de lo temporal.

Las relaciones entre la Iglesia y la Corona Española se regían de acuerdo con un conjunto de normas que formaban El Regio Patronato Indiano en donde se establecía que la Corona tenía el derecho a recoger los diezmos, que luego pasaba a la Iglesia, aunque al principio los diezmos eran insuficientes para atender las obras religiosas, y los indios estaban exceptuados de pagarlos.

Para atender a su vida y al cumplimiento de sus deberes religiosos, educativos y asistenciales, la Iglesia recibía ciertos ingresos provenientes de : diezmos y primicias, derechos parroquiales por servicios prestados, limosnas de los fieles, fundaciones piadosas, que eran capitales que daban voluntariamente los fieles para cualquier fin de acto religioso.

1.2 LA INDEPENDENCIA.

Desde finales del Siglo XVIII empezó a desarrollarse entre los criollos novohispanos la idea de la emancipación política de la Metrópoli, idea inspirada en los principios de la Revolución Francesa y la independencia de los Estados Unidos, y alentada subrepticamente por el imperialismo inglés

El movimiento independentista contó entre sus principales líderes a varios sacerdotes, pero en general el alto clero se opuso radicalmente a las ideas de independencia. Baste recordar las excomuniones a Hidalgo y Morelos, y desde el púlpito atemorizaron a quienes siguieran o tan sólo simpatizaran con tales ideas.

El movimiento armado se desarrolla vigorosamente durante los primeros años de la rebelión, pero a partir de la derrota y posterior ejecución de Morelos, va notoriamente debilitándose hasta quedar prácticamente reducido a las guerrillas de Vicente Guerrero.

Sin embargo al morir Morelos en 1815 Vicente Guerrero mantuvo viva la llama de la independencia. Entre 1816 a 1820 el movimiento insurgente se limitó a una lucha de guerrillas con pocas posibilidades de éxito, dado que, junto al aumento de la fuerza militar realista en Nueva España, se sumó la política de amnistía decretada por el Virrey Apodaca, debilitando sensiblemente al grupo insurrecto. Sin embargo un acontecimiento externo haría posible la independencia en 1821, cuando en España, Fernando VII fue obligado por un movimiento popular encabezado por Rafael del Riego en enero de 1820 a jurar la Constitución de Cádiz con lo que se lograba poner fin al absolutismo, para dar paso al establecimiento de una monarquía Constitucional regida por principios liberales:

- a. El reconocimiento de que la soberanía radica en el pueblo.
- b. Regular e impulsar la educación pública.
- c. Establecer la elección de diputados con facultad para elaborar leyes.
- d. Instalación de ayuntamientos electos popularmente en todo pueblo mayor a mil habitantes.
- e. La reducción del diezmo.
- f. La expulsión de los jesuitas
- g. Abolición de los fueros eclesiásticos.
- h. Supresión de conventos y ordenes monásticas.

Esta situación provocó hondo malestar en los altos grupos de la iglesia, los peninsulares y criollos enriquecidos opositores a la independencia de la Nueva España, dadas las circunstancias era necesario apoyar la independencia para desligarse de España evitando así las reformas que amenazaban el poder que por 300 años habían ostentado

Las fuerzas más reaccionarias de Nueva España se conjuraron para obtener la independencia de la Metrópoli, como cabeza visible de la conjura quedó un oficial realista que se había distinguido en la guerra contra los insurgentes: Agustín de Iturbide, quien desde un principio trata de evitar cualquier recelo contra el movimiento y ya desde el Plan de Iguala deja establecido que la religión oficial del nuevo Estado será la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión de cualquier otra. Establece, además, contacto con el último caudillo insurgente: Vicente Guerrero, y uniendo ambos ejércitos se forma el llamado Ejército Trigarante con el cual se declara la Independencia en septiembre de 1821.

En 1821, la Comisión de Relaciones Exteriores de la Soberana Junta Provisional Gubernativa declaró que el Real Patronato, ejercido hasta entonces por los monarcas españoles, pertenecía a México como consecuencia inmediata de su independencia política de España.

La Junta interdiocesana, celebrada en el arzobispado de México en 1822, se opuso a ello. Los representantes de cada diócesis se reunieron durante los meses de febrero y marzo para determinar la posición que debía adoptar la Iglesia ante las declaraciones del gobierno mexicano.

Quedan entonces, desde los primeros días de la vida independiente de México, establecidos los dos polos del conflicto que se continuará a lo largo del siglo XIX y parte del XX: por una parte el Estado, que necesitaba para su desarrollo una completa libertad de acción y por la otra la Iglesia, que no estaba dispuesta a ceder ninguno de sus privilegios.

En esos momentos, dado el origen de la promulgación de la Independencia, el conflicto se suaviza y la Iglesia otorga ciertos privilegios al Estado para no romper la armonía existente, como era la facultad de veto en materia de nombramientos eclesiásticos. Pero a la caída del efímero Imperio de Iturbide por el empuje de las fuerzas progresistas, el conflicto se agudizará notablemente y se irá centrando, en sus dos polos, dentro de la pugna de los partidos liberal y conservador.

Al abdicar Iturbide el Congreso reanudó sus actividades e instituyó un gobierno provisional, entregando el poder ejecutivo a un triunvirato integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete con el nombre de Supremo Poder Ejecutivo, quienes se harían cargo del gobierno mientras se organizaban las bases del nuevo gobierno. Como los dos primeros estuvieron ausentes fueron sustituidos por Mariano Michelena y Miguel Domínguez. El 7 de noviembre de 1823 se reunió el Congreso Constituyente en la ciudad de México; de sus deliberaciones se escogió la forma de gobierno para el naciente país. El Federalismo fue una corriente basada en la soberanía del pueblo que pugnó por sustituir la autoridad basada en la fuerza por el principio del gobierno representativo y federal. Los federalistas buscaban una república donde los estados fueran soberanos, con las mayores libertades posibles, pero estarían federados, es decir aliados. Además, pretendían suprimir las funciones civiles de la Iglesia, quitarle sus fueros (privilegios) y desamortizar sus propiedades. El sistema federal no era lo más apropiado para el país que había surgido de la independencia, que por 300 años estuvo sometido a una administración con características centralistas, sin embargo terminó imponiéndose, ya que permitía a los innumerables caudillos militares surgidos en la lucha por la Independencia, establecer cacicazgos legítimos, convirtiéndose en gobernadores de distintos Estados, con los consabidos beneficios, que un sistema centralista no permitiría.

Podemos agrupar en tres grandes rubros la legislación liberal que produjo la legislatura federal entre 1833 y 1834: uno referido al tema educativo, otro al tema eclesiástico y el relativo al arreglo de la deuda pública.

- a) Por lo que toca a la educación, la Ley del 12 de Octubre de 1833, en donde se disponía la extinción del Colegio de Santa María de Todos los Santos, además disponía que todos sus bienes se invirtieran en gastos de educación pública. Pero lo más importante es que autorizaba al gobierno para que el Distrito y Territorios Federales arreglaran la enseñanza pública. Con ello se facultó al Ejecutivo a expropiar todos los bienes propiedad de establecimientos educativos.
- b) Por lo que se refiere a cuestión eclesiástica, se encuentra: La Ley del 27 de Octubre en la que se disponía que cesaba en toda la República la obligación civil de pagar diezmo. Por otro lado la Ley del 6 de Noviembre en la cual se derogaban las leyes civiles que impusieran cualquier género de coacción para el cumplimiento de los votos monásticos. La ley del 17 de diciembre de 1833 era sobre la Provisión de Curatos en la República, la cual señalaba que se debían proveer en propiedad, todos los curatos vacantes y que vacaren en la República; además se dispuso que los gobernadores y obispos que no

acataran se harían acreedores a una multa de 500 a 6,000 pesos y si reincidían por segunda ocasión serían desterrados del país.

- c) El 7 de noviembre de 1833, Lorenzo de Zavala propuso en la Cámara de Diputados una ley para amortizar la deuda interior, para lo cual se iba a disponer de bienes de comunidades religiosas. Por tal motivo algunas órdenes comenzaron a vender los bienes susceptibles de ser ocupadas por el gobierno. Como respuesta, el Congreso, en decreto del 24 de noviembre de 1833, dispuso que no se podrían ocupar, vender o enajenar bienes raíces de manos muertas y capitales impuestos sobre ellos mientras el mismo Congreso no dispusiera lo que se haría sobre el particular.

A partir de 1836 y hasta 1846 tuvimos en México una república centralista, es el 27 de septiembre de ese mismo año cuando salieron triunfantes los federalistas y se designa a López de Santa Anna presidente y a Gómez Farías vicepresidente. Para ese entonces el gran problema no sólo para el Congreso y el gobierno, sino para la sociedad en conjunto era hacer frente a la invasión armada de los vecinos del norte, para lo cual se necesitaban recursos económicos para lo cual el vicepresidente de la República formula la creación de una nueva ley de desamortización.

Es así como el 11 de Enero de 1847 se promulga la ley mediante la cual se autoriza al gobierno para proporcionarse hasta 15 millones de pesos, con hipoteca o venta de los bienes de manos muertas. De estos 15 millones se destinaría uno a comprar armamento; la Ley también señalaba los bienes que estaban fuera del proceso expropiatorio: bienes de hospitales, hospicios, de beneficencia, colegios, instrumentos necesarios para el culto, entre otros.

En pago de las operaciones efectuadas por Ley el gobierno sólo podía recibir dinero en efectivo, el gobierno a través del Ministerio de Hacienda debía rendir cuentas al Congreso de las cantidades obtenidas por la aplicación de esta Ley. Así pues, cuatro días después apareció el Reglamento a la Ley de Desamortización, en éste se establecerían las autoridades que deberían llevar a cabo las medidas desamortizadoras.

El 29 de marzo e 1847 el presidente de la República, general Antonio López de Santa Anna, procedió autorizado por el Congreso a derogar la ley del 11 de enero de 1847; por su parte la Iglesia se comprometió a donar 2 millones de pesos para colaborar con los gastos de la defensa de la patria.

1.3 LA REFORMA

1.3.1 LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA.

El país entró en un terrible caos político y social provocado por las constantes guerras civiles y revueltas que destruían la economía nacional y obstaculizaban cualquier posibilidad de estabilización. El clero y sus aliados se empeñaron en una lucha frontal para mantener la hegemonía:

En tal situación empezó la revolución burguesa de 1854 - 57, conocida con el nombre de Revolución de Ayutla. La nueva oficialidad del ejército fue la iniciadora de este movimiento. Esta oficialidad había surgido durante la guerra con Estados Unidos y después de ella ingresó en las filas de los grandes rancheros, la burguesía urbana y la intelectualidad.

El odio hacia el régimen de Santa Anna era tan grande entre las masas populares, que éstas participaron activamente en la lucha revolucionaria. Desde el periodo de la guerra por la Independencia, ésta fue la lucha más sangrienta en la historia del pueblo mexicano, con un manifiesto y definido carácter de clase. La pequeña y mediana burguesía urbana, en unión con los rancheros, a los que apoyaban las amplias masas populares de la ciudad y del campo, actuaron contra las fuerzas del feudalismo, los latifundistas y el clero, apoyados por una parte de la oficialidad reaccionaria del ejército y los grandes comerciantes.

Asimismo se pretendió el despojo de los bienes eclesiásticos y con tal motivo José Ma. Luisa Mora presentó su proyecto para hacer perder a la Iglesia sus bienes por el procedimiento de la desamortización de fincas rústicas y urbanas: estos bienes eclesiásticos serían entregados a los inquilinos, si eran fincas urbanas, y pagaderos en abonos, y las fincas rústicas se fraccionarían y se venderían así divididas, además, los religiosos y religiosas que quisieran dejar de serlo, recibirían una parte de los bienes de sus comunidades, a más de tres o cuatro mil pesos.

Se pensaba que con esta desamortización sería posible mejorar la economía agrícola, aunque cuando se llevó a cabo algunos años más tarde este propósito, se demostró que no hubo mejoría de ninguna especie.

1.3.2 LEY JUAREZ

Así mismo pasó con la famosa Ley Juárez, del 23 de noviembre de 1855, que suprimió los fueros eclesiásticos y sustrajo de la jurisdicción eclesiástica todas las cuestiones civiles, tales como registro de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

1.3.3 LEY LERDO

También el 25 de Junio de 1856 Miguel Lerdo de Tejada ministro de Hacienda y fungiendo Ignacio Comonfort de presidente de la República se expidió La Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas más conocida como Ley Lerdo: la característica principal de esta ley era que la propiedad de todo predio urbano o rural que perteneciera a corporaciones eclesiásticas y civiles sería asignada a los respectivos inquilinos y arrendatarios, por una cantidad que resultara de la conversión de la renta anual al valor de la propiedad (mientras más alta la tasa de interés, más bajo el valor). Los principales objetivos de la Ley Lerdo:

Una resolución que haría desaparecer uno de los errores económicos que más había contribuido a mantener estacionaria la propiedad y a impedir el desarrollo de las artes e industrias que de ella dependían. Es decir, antes de la aplicación de la Ley Lerdo las propiedades se encontraban concentradas en manos de la iglesia y de corporaciones civiles, que al poseer tantos terrenos dejaron de preocuparse por la explotación de estos y se dedicaron solamente a cobrar su renta, lo cual había provocado un retraso económico. Los liberales creían que la desamortización por sí misma traería el progreso económico; los antiguos arrendatarios mejorarían la tierra y harían inversiones en su recién adquirida propiedad. Los liberales deseaban crear una clase media que les proporcionara una base social que necesitaban tan urgentemente especialmente en el campo, porque hasta entonces el liberalismo era minoritario. Al aplicar esta ley, se esperaba que los futuros propietarios los apoyarían, puesto que comprarían la propiedad con un descuento del 16.67%.

La base de esta legislación desamortizadora de 1856 estaba en la prohibición de que cualquier corporación civil o eclesiástica tuviera capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, ni tampoco podían retener su usufructo, exceptuándose los edificios destinados directa o inmediatamente a servicio u objeto de la institución (conventos, palacios municipales o episcopales, colegios, hospitales, hospicios, casas de comercio y beneficencia), así

como una casa unida a ella que tuviera como propósito la habitación de quien sirve al objeto de la institución.

Sin embargo las corporaciones si podían adquirir acciones o deudas pignoraticias sobre bienes raíces, cobrar intereses sobre las mismas, pero nunca administrar un inmueble, ni mucho menos adquirirlo. El efecto principal de la Ley era que todas las fincas rústicas y urbanas que en el momento de publicar la LD administraran o tuvieran como propietarios dichas corporaciones eclesiásticas o civiles, se adjudicarían a los arrendatarios, por el valor de la renta anual calculada como si fuera el 6% del valor total. El problema que se suscitó fue que la ley no se publicó al mismo tiempo en toda la República, por lo cual se dio a que algunas instituciones tomaran acciones legales a fin de que no se les aplicara dicha ley.

La Ley Lerdo anticipaba la posibilidad de que los inquilinos hostiles al gobierno pudieran rehusarse a adquirir la propiedad que se les ofrecía. Si el inquilino o arrendatario no reclamaba la propiedad en tres meses cualquier otra persona podía reclamarla y comprarla; si no había quien la reclamase sería subastada. De esta manera, el inquilino o arrendatario era presionado a adquirir la casa en que vivía y donde quizás tenía un taller o un comercio, o la tierra que cultivaba, pues de otra manera podría ser privado de la tenencia o el arrendamiento por un perfecto desconocido. Una vez que se convirtiera en terrateniente, probablemente sería visto por el clero con hostilidad (debido a que las tierras que adquiría pertenecían antes al clero) y de esta manera sería obligado a abrazar la causa liberal. Por lo tanto, comprar o no comprar sería una decisión difícil para una gran cantidad de gente: por un lado ventajas materiales y escrúpulos de conciencia o amenazas de excomunión por el otro.

Todas las adjudicaciones o remates deberían constar en escritura pública, todas las operaciones translativas de dominio previstas en la LD causaban un impuesto de alcabala correspondiente al 5% sobre el valor de la transacción, quedando dicho tributo a cargo del comprador así como todos los gastos de adjudicación y de remate. Los predios cuyo valor fuera menor a 200 pesos no pagaba alcabala. Del producto de esa alcabala se debería separar un millón de pesos destinados a la capitalización de retiros, montepíos, pensiones civiles y militares, así como a pago de empleados civiles y militares.

1.3.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Las leyes contra la Iglesia ya promulgadas por el Gobernador Benito Juárez y por Lerdo de Tejada e Iglesias bajo el régimen de Comonfort, recibieron mayor fuerza al ser incorporadas en la Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1857 el congreso juro la nueva Constitución, promulgándose el 11 de marzo del mismo año, en dicha Constitución se expresaba lo siguiente: Al clero se le quitaban los privilegios que había disfrutado. Por eso se había suprimido el fuero eclesiástico, y no participaría, para los efectos legales, de los negocios civiles el matrimonio, nacimiento y defunción. Habría no tolerancia, sino libertad de cultos como en otras naciones progresistas que admiten a todos los hombres aunque profesen distintas religiones y se podría fomentar la inmigración. La enseñanza dejaba de ser monopolizada por el clero y no sería dogmática y verbalista para transformarse en investigadora y responsable. Los militares que habían sido tan privilegiados o colocados por la fuerza en un plano que impedía el imperio de la ley y el orden, debían disciplinarse y subordinarse, por eso se suprimió el fuero militar. Apoderándose de los bienes del clero en nada se ofendía su misión espiritual. Al desamortizar los bienes del clero, se le quitaba una riqueza que iría, tarde o temprano, a mejorar la economía de la nación. El clero, como dice el Dr. Mora, quedaba reducido a su misión espiritual. .

En el mismo año de 1857 pero el 11 de abril se expide también, la Ley de Remuneraciones Parroquiales, más conocida como Ley Iglesias, la cual prohibía el cobro por la prestación de servicios parroquiales a los pobres, es decir a aquellas personas que no ganaran más que lo preciso para vivir, e imponía castigos para los curas que la infringieran. En su artículo primero dice que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se cobren derechos algunos.

El arzobispo de México, en desacuerdo con los principios constitucionales que afectaban a la Iglesia, envió una circular a los curas "previniendo que no se absuelva sin previa retractación pública a los fieles que hayan jurado la constitución". Como en la Constitución de 1857 existían artículos que los católicos consideraban contrarios a sus creencias religiosas, muchos empleados gubernamentales se negaron a jurarla, y el gobierno destituyó de sus puestos a los que lo hicieron. Entonces estallaron algunas rebeliones en contra de la constitución al grito de "religión

y fueros". El gobierno sofocaba la mayor parte de las revoluciones, pero aparecían cada vez más.

El 19 de enero de 1858, Juárez estableció su gobierno en Guanajuato, organizó su gabinete y publicó un manifiesto que dio inicio a la Guerra de Reforma:

"El Gobierno constitucional de la República, cuya marcha fue interrumpida por la defección del que fue depositario del poder supremo, queda establecido"

En la capital, una junta de representantes nombró presidente a Félix Zuloaga el 22 de enero, quien tomó posesión al día siguiente. De esta manera hubo dos gobiernos en el país, uno reaccionario en la capital y otro liberal en el interior. Zuloaga estableció las Cinco Leyes, por las cuales se derogaban las leyes reformistas y se restablecía la organización de la Suprema Corte de Justicia de la época de Santa Anna con el fin de organizar un gobierno conservador.

Entonces Juárez y sus ministros expidieron la Ley del 12 de julio de 1859, llamada vulgarmente de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos; aunque no se limita tan sólo a esto, sino que establece la independencia entre la Iglesia y el Estado; la libre contratación de los servicios prestados por los sacerdotes a los fieles; la supresión de las comunidades religiosas de hombres y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición de establecer nuevos conventos y usar hábitos de las órdenes suprimidas; la clausura de los noviciados y la aplicación de las obras de arte, antigüedades y libros de los conventos suprimidos a las bibliotecas y museos propiedad de la Nación.

Se había llegado ya por fin a la única salida aceptable del conflicto: la separación absoluta entre Iglesia y Estado. Sin embargo, la solución fue adoptada por sólo una parte del conflicto, el Estado, pero no por la otra, la Iglesia, que continuó combatiendo de manera cada vez más intransigente las medidas gubernamentales.

Los bienes que manejaba el Clero fueron llamados de "manos muertas", pues se decía que no entraban en la corriente económica del país y se trataba de resucitarlos, expropiándolos. Se afirmaba que esto vigorizaría las finanzas nacionales en beneficio de todo el pueblo. Aunque en teoría así lo pareciera, en la práctica los resultados iban a ser muy diferentes.

Ciertamente la Iglesia poseía muchas riquezas en bienes raíces, tales como casas, tierras, hospitales, colegios, seminarios, etc. E incluso dinero en efectivo que se prestaba a rédito. Esa fortuna sostenía numerosas escuelas, institutos, centros de beneficencia y todos los servicios sociales entonces existentes.

Al sobrevenir la desamortización, al salir ese caudal de las llamadas manos muertas, la economía nacional no se benefició porque los bienes fueron siendo absorbidos por unos cuantos funcionarios sin ningún beneficio para la población. Algunos políticos y no poco especuladores se enriquecieron con lo expropiado. Uno de los objetivos internacionales no confesados fue acabar con los servicios sociales que prestaba la Iglesia, como medio de debilitar su ascendencia espiritual sobre el pueblo.

Durante el gobierno de Díaz, el dictador decidió evitar todo conflicto con el clero y aunque las leyes reformistas continuaron vigentes de derecho, en la práctica las autoridades decidieron desentenderse de su exacta aplicación: No tenían acuerdo alguno con el clero, les permitían rezar, construir y adornar sus templos, les toleraron crear sociedades secretas, tocar las campanas y organizar procesiones. Hábilmente la Iglesia católica aprovechó este respiro y se dedicó a preparar las bases necesarias para un futuro asalto al poder.

1.4 LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

1.4.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En el momento de la revolución maderista de 1910, los elementos clericales temieron un recrudecimiento en la aplicación de las leyes reformistas, sin embargo consideraron que era un buen momento para aplicar su organización civil y fomentaron el movimiento, pero al no obtener puestos importantes en el gabinete ni siquiera un número elevado de representantes al Congreso, se dedicaron a apoyar la contrarrevolución y cuando triunfó la rebelión huertista se pusieron en contacto con el nuevo dictador concediéndole, incluso, un préstamo por diez millones de pesos.

La derrota del huertismo y las posteriores luchas civiles hicieron que la Iglesia se pusiera a la expectativa en esos momentos de profundas convulsiones sociales, sin embargo, a la promulgación de la nueva Constitución de 1917, el episcopado mexicano publicó una protesta

contra los artículos progresistas que radicalizaban la separación entre Estado e Iglesia, fundamentalmente el 3, 27 frac. II y 130 el cual decía que la Ley no reconocía personalidad jurídica a las instituciones religiosas llamadas Iglesias. Dicho artículo incapacita legalmente a todos los ministros del culto para votar como ciudadanos y para ser elegidos como funcionarios públicos, prohibía celebrar reuniones políticas en los templos, prohibía a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer, o administrar bienes raíces y los que tuvieran pasaron al dominio de la nación, así los templos serían propiedad de la nación, desconocía la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, el ejercicio del ministerio de culto sólo lo podían realizar personas mexicanas por nacimiento, entre otras.

Estos preceptos no reconocían el derecho fundamental de libertad religiosa y por lo que a bienes eclesiásticos se refiere dejaron de existir al momento que su titular dejó de tener personalidad jurídica y tales bienes pasaron de eclesiásticos a nacionales.

Los clericales dedicaron su principal atención en este periodo al trabajo social de la Iglesia, la ampliación de su base de masas y el mejoramiento de su organización. La dirección de este trabajo le fue encomendada al sacerdote jesuita Alfredo Méndez Medina, que recibió una preparación especial en el Vaticano.

Méndez Medina desarrolló una actividad febril y en el transcurso de cinco años (1920 – 1925) celebró en el país 14 semanas sociales, organizó dos congresos agrícolas y reunió cinco congresos nacionales de distintas organizaciones sociales católicas: tres congresos en el año de 1922, el Congreso de la Asociación Católica de la Juventud Mexicana, en México; el Congreso de Damas Católicas, en México; y el Congreso de Obreros Católicos, en Guadalajara; en 1923, el Congreso de Damas Católicas, en México, y en 1924, el Congreso de la ACJM, en México.

Gracias a sus esfuerzos, apoyados por todo el clero católico mexicano, hacia 1925 la Iglesia podía apoyarse, merced a su trabajo entre las masas, en un aparato bastante amplio de organizaciones sociales creada por ella. En estos años aumentó el número de militantes de tales organizaciones reaccionarias internacionales y locales como los Caballeros de Colón, la Unión de Padres de Familia y otras.

Como puede fácilmente observarse, para 1925 la Iglesia católica había rehecho sus fuerzas, agotadas en las luchas del siglo anterior, y se preparaba a un nuevo asalto para intentar

imponer su hegemonía política; creía ya poder conquistar el poder por la vía pacífica pero también consideraba tener suficiente fuerza para sostener cualquier tipo de enfrentamiento.

Las fuerzas clericales mientras tanto habían continuado preparándose para el enfrentamiento y dentro de ese programa organizativo ocupó lugar muy importante la creación de la Liga para la Defensa de la Libertad Religiosa.

Esta organización nació el 14 de marzo de 1925 y durante sus primeros tiempos fue una asociación voluntaria de abogados que se planteaban como objetivo dirigir la lucha por las enmiendas a la Constitución. Puesto que la parte fundamental de los dirigentes de la Liga se componía de juristas, se sobreentendía que ésta debía llevar a cabo la defensa de los intereses de la Iglesia desde el punto de vista legal.

Por otra parte, para reforzar la organización de los elementos católicos, se creó en mayo de 1926 el Comité Episcopal con el objetivo de dar una mayor flexibilidad a la dirección del aparato eclesiástico y para contar con un órgano operativo que pudiera actuar a nombre del clero mexicano.

En realidad es necesario decir que en esos momentos existían serias divergencias en los círculos católicos en cuanto a la estrategia a seguir, pues mientras algunos pugnaban por el franco enfrentamiento, había otros que consideraban la posibilidad de una resistencia pasiva, así se llegó a la organización de un boicot económico que hiciera sentir al gobierno la fuerza y capacidad de acción de la Iglesia.

1.4.2 LA GUERRA CRISTERA

En 1926, las hostilidades entre la Iglesia y el Estado llegan a su punto de ruptura. El enfrentamiento pospuesto desde las leyes de reforma lleva, en estos años de luchas intensas posrevolucionarias, a una de las rebeliones más controvertidas de la historia de México: el conflicto religioso.

Una tensa conciliación entre la Iglesia y el Estado se había mantenido a partir de la promulgación de la Constitución de 1917. La Iglesia había recuperado el poder espiritual perdido durante la guerra de reforma y ejercía mayor influencia en la formación de sindicatos obreros y campesinos. Durante el gobierno de Álvaro Obregón, se verifica en 1923 el primer conflicto grave que auguraba las relaciones en los años posteriores a la llegada del delegado

apostólico Filippi para bendecir el cerro del Cubilete en Silao, Gto. , donde sería erigido el monumento a Cristo Rey. El pueblo acude en masa para venerarlo, y la respuesta del gobierno es aplicarle al delegado el artículo 33° y expulsarlo del país. Para 1925, con Calles en el poder, a la cabeza de los anticlericales del norte, las posiciones se polarizan; los enfrentamientos entre la Confederación Regional de Obreros Mexicanos (CROM) y los miembros de la Acción Católica de la Juventud Mexicana (ACJM) se suceden; Morones, líder de la CROM, y aliado de Calles intenta crear una Iglesia mexicana, cismática, y aunque su intento fracasa, los católicos forman su brazo político: la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa (LNDLR). El gobierno ordena que sean aplicados los artículos 130°, 27° y 3° constitucionales con todas sus consecuencias por lo que entre 1925 y 1926 salen del país 183 sacerdotes extranjeros y son cerrados 74 conventos. La Iglesia mexicana decide oponerse activamente al Estado.

La Iglesia católica reafirma su posición de modificar los artículos 3°, 5°, 27° y 130° de la Constitución de la República. El gobierno reforma el código penal sobre delitos del fuero común y delitos contra la federación en materia de culto religioso y disciplina externa, en el cual se establecen sanciones penales a las infracciones que se hagan al artículo 130° constitucional; esta ley es conocida como " ley Calles". En respuesta, la Liga llama a establecer un boicot económico en el país, aprobado por los arzobispos de México y Tabasco; a la par son recolectadas firmas entre los católicos para solicitar la modificación de la Constitución y la restauración de la libertad religiosa.

La ley Calles entraría en vigencia el 31 de julio de 1926, y todos los sacerdotes deberían registrarse en Gobernación, la Iglesia consulta con la Santa Sede en Roma para llevar a cabo la suspensión de cultos en las iglesias el mismo 31 de julio. El Papa aprueba las medidas propuestas por el Episcopado mexicano. Al conocer las intenciones de los católicos, el Estado ordena que las iglesias sean cerradas e inventariadas en los casos que se suspenda el culto religioso.

En septiembre de 1926, el Episcopado presenta ante el H. Congreso de la Unión una propuesta para la modificación de los artículos constitucionales 3°, 5°, 27° y 130° . En respuesta, la Cámara de Diputados la rechaza, el 22 de septiembre del mismo año.

Al margen de las discusiones y sucesos que se desarrollaban en las cúpulas del poder, los realmente agraviados eran los católicos mexicanos; por un lado la amenaza de excomunión por

parte de la Iglesia, por el otro las sanciones penales que impone el Estado. El 31 de julio, después de rezos, sacudidas y tironeos a su fe, pierden el auxilio espiritual y sufren la brutalidad de la represión. Lejos de entenderlo, el Estado, la Iglesia católica y la Santa Sede no midieron la fuerza popular que estaban movilizand. El gobierno no creía en la sublevación; los católicos eran viejas beatas y ancianos fanáticos por lo que decide utilizar mano de hierro para detener los brotes de descontento. La Iglesia esperaba poder llamar a una guerra pacífica y al martirio si era necesario; pocos sacerdotes favorecían la lucha armada, si bien el Episcopado acepta, aunque no recomienda, la rebelión propuesta por la Liga. A partir del 31 de julio los enfrentamientos armados se suceden en diferentes poblaciones, los católicos están dispuestos a defender su fe contra el "césar " Calles.

Morrow redacta el memorandum y el día 22 de junio de 1929 son publicados los " arreglos ": la ley de Calles era suspendida, pero no derogada; se otorgaba amnistía a los rebeldes; se restituían las iglesias y la Iglesia podía realizar nuevamente los cultos. Esta medida dio al traste con el apoyo popular que Gorostieta ofreció a Vasconcelos en su candidatura a la presidencia, y el general que vislumbraba en los " arreglos " una claudicación de la causa cristera, muere en junio de 1929 en circunstancias extrañas. La guerra se daba por terminada, sin el consentimiento de los que intervinieron en la lucha.

A partir de la promulgación de los llamados "arreglos", los cristeros empiezan a deponer las armas, pero tarda aún un mes en ser pacificado el país. El cruento saldo se calcula en 90 000 combatientes muertos: 56 882 oficiales, soldados y agraristas y 30 000 cristeros, más la población civil y los cristeros muertos por las razias posteriores a los "arreglos".

1.4.3 LA SEGUNDA GUERRA CRISTERA

El término de la lucha armada en 1929, y la firma de los "arreglos", no puso fin a los conflictos entre la iglesia y el estado. El grupo callista prolonga su influencia en el poder. Calles conocido como jefe máximo, continuó saboteando a través de sus seguidores. El gobierno de Pascual Ortiz Rubio y los gobernadores de Tabasco y Veracruz, prosiguieron con la lucha anticlerical. En marzo de 1931 estalla una bomba en la catedral ocasionando varios muertos. En diciembre, al celebrarse el cuarto centenario de la aparición de la virgen de Guadalupe, que logra reunir a un millón de feligreses, los callistas se enfurecen y promueven una ley que limitaba el número de sacerdotes en el Distrito Federal. Calles se hace nombrar ministro de guerra, y trabaja

activamente en la reglamentación del número de religiosos en la República; las insurrecciones se inician y las iglesias son cerradas. Roma intenta calmar al episcopado mexicano, pero ante la renuncia a la presidencia de Ortiz Rubio, en septiembre de 1932, el Papa denuncia en su encíclica *Acerba Animi*, la violación de los arreglos.

En octubre de 1934, los callistas logran que sea reformado el artículo 3º constitucional. Con Lázaro Cárdenas en la presidencia la nueva guerra cristera, la "segunda", se desata provocada por la instauración de la educación socialista, cuyos antecedentes fueron los "misioneros rurales" enviados por Portes Gil, para combatir el alcoholismo el fanatismo.

A diferencia de la guerra anterior, la iglesia que no estaba dispuesta a perder su papel de educadora, tiene el apoyo de las poblaciones urbanas y las universidades, y su oposición a la lucha armada es también más efectiva.

Sin embargo, algo más encubría la postura gubernamental antirreligiosa, y ésta era la lucha por el poder entre Calles y Cárdenas; el primero dispuesto a prolongar su influencia a través de la desestabilización y el debilitamiento del Presidente, y el segundo sólo apoyado por Múgica y Portes Gil, y rodeado de un gabinete adicto al jefe máximo.

En 1935 el conflicto por el poder llega a su clímax; Calles quien esperaba la pronta caída de Cárdenas, se pronuncia en contra del gobierno a causa del conflicto religioso, que él mismo había provocado, y las continuas huelgas en el país. Cárdenas, apoyado en el brazo obrero de Lombardo Toledano y la fuerza militar dirigida por su adepto Cedillo, consigue derrotar militar y políticamente a Calles. El 18 de junio de 1935 Calles anuncia que se ausenta del país; para cuando es eliminado el callismo, sólo quedan 305 curas autorizados en el país.

Cárdenas llama a la conciliación a partir de febrero de 1936; los gobernadores de siete estados decretan la apertura de las iglesias y, ante los hechos de armas que suceden, el Estado opta por ceder y permitir los cultos. En 1938 las iglesias se encontraban abiertas y los sacerdotes actuaban libremente, aunque el Estado jamás permitió que fuesen modificados los artículos constitucionales que el clero pedía, manteniendo la separación y las esferas de influencia de la Iglesia dentro de las normas mexicanas.

Durante el conflicto petrolero en 1938, la iglesia llama a los católicos a apoyar la expropiación y contribuir al pago de la deuda petrolera. Pero será durante la campaña presidencial de Manuel Avila Camacho donde el conflicto Iglesia-Estado se resuelva, cuando el candidato oficial pronuncia su famoso discurso: "soy creyente" y se consolida el *modus vivendi* entre la iglesia y el estado mexicano.

1.5 EPOCA ACTUAL

Las relaciones que se dieron a partir de los años cuarenta estuvieron caracterizadas por una particular y destacada tolerancia en que se permitió que la Iglesia creciera, se desarrollara, y llevara a cabo la mayor parte de los actos propios de su misión sin interferencia del Estado. No sólo eso sino que el Estado vio con simpatía muchos de los actos que realizó la Iglesia y la ayudó, la apoyó y empezaron a ser constantes y frecuentes las conversaciones y el diálogo entre la Iglesia y las autoridades del Estado.

Las interpretaciones que se han dado a esta nueva relación han sido varias y se han clasificado en distintas etapas. La primera de ellas fue la que se inicia precisamente a partir del momento en que ocupó la presidencia de la República Manuel Avila Camacho, declarado creyente.

Durante toda esta época, la Iglesia multiplicó el número de diócesis y creció con rapidez. En este periodo, que inicia en 1940, tuvo lugar la celebración del Concilio Vaticano Segundo en los sesenta, el cual introdujo dentro de la Iglesia una nueva vitalidad y propició una participación mucho más amplia de parte de aquellos grupos e individuos a los que la Iglesia consideraba laicos.

A partir de la década de los cincuenta se estableció de nuevo una delegación apostólica en México, con las características con que lo hace la Santa Sede y se nombró a un delegado apostólico el cual siempre ha tenido una buena relación con el gobierno y con el arzobispo de México, que aun cuando no se trata de una autoridad a nivel nacional, la centralización propia del país ha propiciado que dicho personaje por lo general sea más escuchado, más conocido y reconocido que el resto de los religiosos, lo que ha hecho que la Iglesia parezca también una entidad centralizada en términos nacionales.

Es en este período cuanto se llega por fin a tener cardenales en México, mediante el otorgamiento de dos dignidades cardenalicias, la primera en el periodo del presidente Adolfo López Mateos y la otra en el del presidente Gustavo Díaz Ordaz.

A todo este proceso, que se le ha intentado interpretar de distintos modos, lo mejor es visualizarlo como el resultado de un movimiento gradual que ha venido llevándose a cabo, por medio de una política de mutuo acercamiento y de grandes intentos por parte de la Iglesia por encontrar el camino de modificar las disposiciones legales que existían con respecto a su personalidad jurídica y con respecto a la posición de sus bienes, así como a la posibilidad de participar más activamente en la asistencia social, y de realizar el culto ya sin las restricciones establecidas en la Constitución.

El Estado mexicano ya no tenía la amenaza de una Iglesia interior que pudiera contrarrestar su fuerza, su poder y su capacidad de gobierno; por lo tanto, un proceso claro de tendencia secularizante y la seguridad de poder garantizar a los individuos la libertad de cultos, así como la posibilidad real de establecer y de hacer que continuase el estado de mutua tolerancia, hicieron que se estudiara la posibilidad de modificar la legislación vigente, aunque sin alterar los principios de separación y de laicismo.

Es el 1° de Noviembre de 1992 durante el mandato del Presidente Carlos Salinas de Gortari cuando convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las Iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales. Es entonces cuando con el propósito de consolidar la libertad de creencias y garantizar su ejercicio, proponen la iniciación de reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas reformas se vieron reflejadas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992 y puesta en vigor al día siguiente.

Así, fue guardando estos principios como normas de convivencia en México, como se llevaron a cabo las reformas constitucionales que nos ocupan y que hacen posible que las Iglesias y las demás agrupaciones religiosas puedan llegar a tener personalidad jurídica, personalidad moral reconocida por Ley y puedan poseer propiedades. A partir de ahora, las Iglesias podrán ser también, sujetos de derechos y obligaciones, y podrán llevar a cabo actos en casos extraordinarios, fuera de los templos, así como realizar, por otra parte, todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de los preceptos y las convicciones que tenga cada individuo.

CAPITULO II

ASPECTOS LEGALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

2.1 REFORMAS A LOS ARTICULOS 3, 5, 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES

La materia es tan novedosa entre nosotros que es necesaria una explicación previa de lo que es el Derecho Eclesiástico. Durante mucho tiempo, lo que hoy conocemos como derecho Eclesiástico fue entendido como derecho de la Iglesia (en referencia clara al derecho de la Iglesia católica). Indistintamente se identificaba dicha expresión con la de derecho Canónico, y así era como se explicaba. Sin embargo, llegado el siglo XIX, en Alemania se produce un cambio en el concepto de derecho eclesiástico, pasando de ser el orden normativo de la Iglesia, a incluir en éste al del Estado. Esta idea es trasladada a Italia donde a posteriori se reconocerá exclusivamente como una rama del derecho estatal. De este modo, el uso más común en los países de tradición eclesiástica entiende que este derecho hace referencia a la disciplina que estudia el conjunto de normas del ordenamiento jurídico del Estado que regula materias que éste considera eventos con una finalidad religiosa. Se trata por tanto de un Derecho Mexicano, y es en parte Derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Civil y Fiscal con repercusiones en casi todas las normas del Derecho y que tiene tal entidad propia y principios peculiares, que con razón la mayoría de los tratadistas recientes lo consideran como una rama autónoma.

A lo largo de estos años nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose. Muchas de estas transformaciones han requerido de la adecuación de nuestras normas jurídicas para imprimirle nuevos impulsos al desarrollo social. Por eso, hoy el Estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las Iglesias, etc. Tomando siempre en cuenta nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México

De gran importancia y trascendencia son las reformas que el 28 de Enero de 1992 se hicieron a la Constitución en materia religiosa. En el capítulo de “garantías individuales” de la Constitución, se reconoce la existencia de los derechos y libertades fundamentales del individuo, se establecen los límites y se garantiza el ejercicio de los mismos. Las últimas reformas constitucionales se refieren a esas libertades.

Estas reformas fueron hechas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución. Las cuales tienen como mérito jurídico haber comenzado a dar contenido a lo que en otras legislaciones (tanto nacionales como internacionales) se conoce como derecho de libertad religiosa, ya que el espíritu de hostigamiento que caracterizó la legislación anterior, tal como lo hemos visto, se alejaba mucho de ser considerado como contenido de un derecho humano.

Artículo 3o.

El artículo tercero constitucional, de acuerdo a su último texto, imponía la enseñanza laica obligatoria en todas las escuelas oficiales y particulares de instrucción primaria, secundaria y normal, y de todo tipo para obreros y campesinos; prohibía toda intervención en ellas de los ministros de culto, y negaba todo recurso contra los actos arbitrarios del poder público en materia escolar.

Con la reforma de 1992 presenta dos aspectos importantes: en primer lugar, eliminó la prohibición constitucional establecida en la fracción IV, para que los ministros de culto y asociaciones religiosas impartan educación. Ahora es reconocida y permitida ésta en las escuelas privadas, pero no en las públicas. En segundo lugar, y considerando lo anterior, había que comentar que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y, por tanto, ley suprema de la Unión, según el artículo 133 constitucional, señala en su artículo 18, inciso 4: "Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, y firmada el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 12, numeral 4, establece lo siguiente: "Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". En este sentido, recordemos que México es miembro activo de la Organización de Estados Americanos (OEA) y especialmente de la Convención antes referida. A la luz de estos documentos internacionales, es claro que el establecimiento de una educación laica como obligatoria en las escuelas públicas, tal y como lo determina el actual artículo 3o. I, limita el derecho de los padres, y por tanto de los infantes, a recibir educación que vaya de acuerdo con sus convicciones religiosas en las escuelas pública.

Artículo 5o.

En el artículo 5º. Establecía: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.” En los artículos 6 y 7 de la reforma al Código Penal ordenaba la disolución de las órdenes monásticas y la excomunión de sus miembros, y castigaba con pena de varios años de prisión a quienes volvieran a reunirse en órdenes monásticas y a los superiores jerárquicos de las mismas que reincidieran en dicho propósito, en el artículo 18 de la misma reforma castigaba con multas y arresto a los ministros de culto que fuera de los templos usaran trajes especiales o distintivos que los caracterizaran.

En la actualidad este artículo enuncia de manera general, la protección de la libertad personal, la cual no podrá ser menoscabada "por cualquier causa". En este sentido, evita la especificación antes existente relativa a los votos religiosos que se establecía en el texto original. De igual modo, deroga las prohibiciones para el establecimiento de las órdenes monásticas que igualmente se contemplaba antes de las reformas de 1992.

Artículo 24

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”

Este artículo fue reformado y ha significado un avance importante, ya que en la actualidad se permite la realización de actos de culto con carácter público. Sin embargo, aquellos que sean considerados extraordinarios deberán contar con la autorización respectiva, según lo dispone la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 22.

Artículo 27

El artículo 27 en sus fracciones II y III decía:

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio;

El actual artículo 27 constitucional fue modificado en sus fracciones II y III. La primera concede capacidad jurídica a las Iglesias para adquirir, poseer o administrar "exclusivamente" los bienes

que sean indispensables para su objeto. La segunda hace también esta concesión del Estado a las instituciones de beneficencia pública o privada cuyo objeto sea el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los miembros de dichas asociaciones y cualquier otra cuyo objeto sea lícito de adquirir bienes raíces, cuando éstos sean solamente los indispensables para cumplir con su función y objetivo. La limitación anterior viene a ser reforzada por el artículo 16, en su primer párrafo, y el 17, de la LARCP. El primero de éstos determina que las asociaciones religiosas podrán contar con un patrimonio propio, el cual estará constituido por los bienes que bajo cualquier título adquieran y que serán exclusivamente los indispensables para cumplir con su fin.

Artículo 130

Este artículo negaba personalidad jurídica a las Iglesias, facultaba a las Legislaturas de los Estados para determinar, según las necesidades locales, el número de ministros de culto, los cuales sólo podían ser mexicanos por nacimiento y carecerían de toda clase de derechos políticos, en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria, castigaba con pena de multa y arresto a los ministros de culto que intervinieran en un acto del estado civil, y por tanto, en un matrimonio, si los interesados no les acreditaban con el certificado oficial, haber cumplido con los requisitos de la ley para ese acto del estado civil, y exigía en el artículo 10 de la misma ley, un permiso previo de la Secretaría de Gobernación para poder abrir al culto un nuevo templo.

No puede negarse el avance que significó modificar el artículo 130 constitucional, que prácticamente fue reformado en su totalidad y que vino a atenuar las tensas relaciones que se habían mantenido entre la Iglesia y el Estado durante mucho tiempo. Cuestiones como el reconocimiento de la personalidad jurídica a las Iglesias (calificadas por la ley como asociaciones religiosas); la no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas; la autorización a los mexicanos y extranjeros para ejercer el ministerio de cualquier culto; el derecho al voto de los ministros mexicanos en su calidad de ciudadanos; la posibilidad de que quienes hayan sido ministros puedan ser votados; la derogación del párrafo que posibilitaba a las legislaturas locales determinar el número de ministros de culto, etcétera. Sin embargo, todavía se mantienen a lo largo de toda la legislación, en materia religiosa, una fuerte influencia y control estatal. Sólo, a mero título de ejemplo, podemos mencionar la prohibición que expresamente se señala para formar agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o inclinación que la relacione con alguna confesión religiosa; que los

actos del estado civil de las personas sean competencia exclusiva de las autoridades administrativas, negando con esto los efectos legales al matrimonio celebrado religiosamente (artículo 3o. de la LARCP); la previa autorización solicitada a la Secretaría de Gobernación para transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva no impresos, es decir, por radio y televisión (artículo 21, 2 de la LARCP); la obligación que tienen las Iglesias de registrar los bienes inmuebles ante la Secretaría de Gobernación, etcétera. Pero además, en ninguna parte de la Constitución ni de la ley reglamentaria se incluye el derecho de objeción de conciencia, ni tampoco se estipula la asistencia religiosa que las Iglesias prestan en centros como hospitales públicos, fuerzas armadas, centros penitenciarios; asistencia religiosa en entidades privadas, etcétera. Si no se consideran dichas disposiciones, menos aun podemos hablar de un régimen jurídico laboral de eclesiásticos y religiosos. Rubros éstos que integran el contenido del derecho de libertad religiosa y del derecho eclesiástico del Estado.

Una vez reformados el 28 de enero de 1992 estos cinco artículos constitucionales, fue necesario expedir por lo pronto la ley reglamentaria de los cuatro últimos. Así se procedió a estudiar por los diputados del Congreso de la Unión, primero dentro de un reducido grupo informal de ello, un proyecto inicial del PRI compuesto de más de medio centenar de artículos, bajo la denominación general “Ley de Libertades Religiosas”, y después, ya en forma abierta y pública, un segundo proyecto del mismo PRI de sólo 36 artículos bajo el rubro “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”, documento que después de su aprobación por las dos Cámaras del Congreso de la Unión, se publicó en el Diario Oficial del 15 de julio de 1992. Esta ley puede resumirse de la siguiente forma:

- 1) Adopta el régimen de la separación entre el Estado y las iglesias; se reconoce incompetente para establecer preferencia o privilegio a favor de religión alguna, ni para estar en contra de ninguna en particular, y en este sentido es como se declara laico; y da un tratamiento igualitario a todas las Iglesias.
- 2) Reconoce y garantiza la libertad religiosa como derecho humano de toda persona a la inmunidad de coacción frente al Estado para profesar y practicar en forma individual o colectiva, en privado o en público, sus creencias religiosas, y para no profesar ni practicar ninguna religión.
- 3) Crea y regula la nueva figura de la “asociación religiosa”, con derechos y obligaciones propios; pero por otra parte admite la existencia de iglesias y otras agrupaciones religiosas que sin tener carácter oficial puedan realizar actividades religiosas.

-
- 4) Reconoce que cuando la persona ejercita en público, individual o colectivamente, la libertad religiosa, el Estado sólo puede intervenir siempre que se trate de salvaguardar el orden público, la moral pública o los derechos de tercero.

2.2 ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Se denomina persona, en lenguaje jurídico, “a los entes capaces de tener derechos y obligaciones; más brevemente se dice que persona es todo sujeto de derechos”. El particular status de una persona jurídica depende del orden jurídico que la otorga. El conferir personalidad jurídica a una colectividad significa el investir a ésta con facultades para dictar sus propias normas.

La reforma constitucional de 1992 establece la posibilidad de que cualquier agrupación religiosa o Iglesia adquiera personalidad jurídica desempeñando el papel de Asociación Religiosa. Los estatutos de una asociación religiosa adquieren, al constituirse ésta mediante el registro, validez jurídica y convierten a ésta en un centro de imputación de deberes y derechos, o lo que es lo mismo, se convierten en punto de referencia para el resto de las normas del sistema jurídico mexicano, cumpliendo la función de determinar, quién habrá de ser el individuo que habrá de llevar a cabo la conducta debida.

2.2.1 FORMA DE CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA

La legislación en materia de religiones e Iglesias es federal, por mandato del propio artículo 130, como lo es la autoridad aplicativa, la Secretaría de Gobernación, fungiendo los estados y los ayuntamientos sólo como autoridades auxiliares. Las facultades de las autoridades federales, a su vez, son discrecionales, y su uso requiere de fundamentos y motivación.

Según el art. 6° de la LARCP las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Se registrarán bajo sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como a los de entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

A sí mismo las AR deberán sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan y abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Para obtener su registro constitutivo como asociación religiosa deben presentar:

1. Escrito de solicitud dirigido al C. Subsecretario de Asociaciones Religiosas, con At'n. al Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.
2. Acta mediante la cual los representantes, asociados y ministros de culto, manifiestan su consentimiento para la constitución de la asociación.
3. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la asociación religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad.
4. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa dentro de la República Mexicana.
5. Relación de las personas que integran el órgano de gobierno de la iglesia o agrupación religiosa, con sus respectivos cargos.
6. Relación de los representantes legales en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, anexando acta de nacimiento original o copia certificada.
7. Relación de asociados, en la que se especificará su nacionalidad. En caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en los términos de la Ley General de Población.
8. Relación de ministros de culto, en la que se especificará su nacionalidad, y el domicilio donde presten sus servicios. En caso de ser extranjeros, deberán acreditar su legal estancia en el país en términos de la Ley General de Población.
9. Documento en que se acredite al apoderado o apoderados legales y las facultades que se les otorguen, en términos de la legislación civil.
10. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener al menos:

-
- a) Bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas;
 - b) Objeto;
 - c) Órganos de gobierno, integrantes y cargos, así como lo relativo a su designación, facultades, duración y remoción;
 - d) Forma de organización;
 - e) En su caso, sus entidades o divisiones internas; y
 - f) Causales para adquirir o perder la calidad de asociados, ministros de culto y representantes legales.

11. Relación de inmuebles destinados al culto público que son propiedad de la Nación, respecto de los que se señalará: La denominación del inmueble; la ubicación; el responsable del mismo; la fecha de apertura al culto público; si está nacionalizado, en proceso, o sin regularizarse en favor de la Nación, y si el inmueble es monumento artístico, histórico o arqueológico.

12. Relación de inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la asociación, en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley.

13. Relación de inmuebles que bajo figuras jurídicas como el arrendamiento, comodato o usufructo destina la agrupación al cumplimiento de sus objetivos, en la que se especifique y acredite en su caso:

- a) El domicilio, la denominación y el nombre del responsable; y
- b) El documento en el que conste el acto jurídico que acredite los derechos de uso del inmueble sancionado por autoridad competente.

14. Declaración suscrita por el representante de la iglesia o agrupación religiosa, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los numerales 11, 12 y 13 no son motivo de conflicto alguno, además de no pertenecer a alguna asociación u otra agrupación religiosa.

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la iglesia o agrupación religiosa deberá detallar lo conducente y ampliar la información que se les solicite.

15. En los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II de la Ley, acreditar, mediante pruebas fehacientes, que la iglesia o agrupación ha realizado actividades religiosas en la

República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

16. Convenio a que se refiere el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en original y copia autógrafa.

Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán contener firmas autógrafas, presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un índice que facilite la consulta y manejo de la documentación.

La Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una AR, emitirá declaratoria general de procedencia si se cumplen los supuestos previstos por la Ley.

2.2.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES A LOS QUE ESTAN SUJETOS

Primeramente se consideran lícitas ahora las agrupaciones religiosas, y por tanto, se permiten las asociaciones religiosas y dentro de éstas a las denominadas iglesias, pero con dos limitaciones:

- a) En cuanto a sus actividades, se les prohíbe que puedan actuar en política, o sea que deben ellas permanecer por completo al margen de todo partido político y de toda política de partido.
- b) En cuanto a sus bienes, se les prohíbe que puedan tener o manejar más bienes que los que exclusivamente sean necesarios para cumplir sus finalidades

Tienen derecho al voto en los términos de la legislación aplicable, no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen de su ministerio. Tampoco pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Además de las mencionadas anteriormente entre sus deberes se encuentran:

1. Recabar de la Secretaría de Gobernación la “Declaratoria de procedencia”, para adquirir, ser heredera o legataria de bienes inmuebles, para ser fideicomisaria en un fideicomiso sobre bienes inmuebles y cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean

propietarias y fideicomisarias instituciones de asistencia privada, de salud o educativas. Si realiza alguno de los actos sin esta declaratoria tales actos serían nulos de pleno derecho. Las asociaciones que no tengan personalidad jurídica no requieren de esta declaratoria.

2. Registrar ante la SEGOB los bienes inmuebles que hayan adquirido en propiedad.
3. Notificar ante la misma secretaría los nombres de las personas que sean ministros de culto de ellas.
4. Podrán transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la SEGOB y podrán realizarlos fuera de los templos mediante aviso previo a las autoridades.

2.2.3 FACULTADES DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES

Asociados: son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Representantes: deben ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Ministros de culto: Todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Esto lo deben notificar las AR a la SEGOB y en caso de no hacerlo se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización.

Los extranjeros pueden ejercer el ministerio siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividad de tipo religioso.

Cuando un ministro de culto se separe de la AR, ésta deberá notificarlo a la SEGOB dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la AR respectiva.

2.2.4 REGIMEN PATRIMONIAL

La asociaciones religiosas pueden tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, el cual será exclusivamente para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, exceptuando las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública.

La Secretaría de Gobernación resolverá cualquier objetivo acerca de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las AR. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o

-
- V. educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia las responderá la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas. La SEGOB deberá, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las autoridades y los funcionarios que intervengan en el acto jurídico en el que una AR pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación la declaratoria de procedencia emitida por la SEGOB; o en su caso, la certificación a que se refiere el Artículo anterior. Estos funcionarios deben dar aviso al RPP de que esa propiedad será destinado a los fines a la asociación.

Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

2.2.5 DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

1) Los actos religiosos de culto público se celebrarán en los templos, solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

2) Las AR únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la SEGOB

3) No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político, y para poder realizar actos religiosos de culto público fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que se celebren. El aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Las autoridades pueden prohibir el acto por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

4) No requerirán de este aviso:

- a. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- b. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,
- c. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura.

2.2.6 FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES SOBRE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como mencionamos anteriormente el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación aplicará esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Además no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

La SEGOB podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales; las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración

de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento.

La Secretaría de Gobernación es la encargada de resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de la siguiente forma:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presenta la queja ante la SEGOB.

II. La Secretaría recibe la queja y emplaza a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la cita a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhorta a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

IV. Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción

I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III

ASPECTOS CONTABLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1 SISTEMAS Y REGISTROS

Para el presente estudio consideré apropiado revisar documentalmente todos aquellos aspectos relacionados con la base de un negocio, sea cual fuere su giro principal o actividad; encontrando que el Código de Comercio es el que reglamenta a todos éstos, y basándonos en el artículo 4° del mismo, encontramos que :

“LAS PERSONAS QUE ACCIDENTALMENTE, CON O SIN ESTABLECIMIENTO FIJO, HAGAN ALGUNA OPERACION DE COMERCIO, AUNQUE NO SON EN DERECHO COMERCIANTES, QUEDAN SIN EMBARGO, SUJETAS POR ELLA A LAS LEYES MERCANTILES. POR TANTO, LOS LABRADORES Y FABRICANTES, Y EN GENERAL TODOS LOS QUE TIENEN PLANTEADOS ALMACEN O TIENDA EN ALGUNA POBLACION PARA EL EXPENDIO DE LOS FRUTOS DE SU FINCA, O DE LOS PRODUCTOS YA ELABORADOS DE SU INDUSTRIA, O TRABAJO, SIN HACERLES ALTERACION AL EXPENDERLOS, SERAN CONSIDERADOS COMERCIANTES EN CUANTO CONCIERNE A SUS ALMACENES O TIENDAS.”

De acuerdo a el párrafo anterior y tomando en cuenta nuestro tema se pudiera concluir que no obstante que el giro de una Asociación Religiosa no es el de realización de negocios, se encuentra en este supuesto ya que muchas veces lo que hace es vender ya sean libros, estampas, artículos religiosos y hasta comida como rompopo, galletas, etc. Todo aquello que les ayude para allegarse recursos, y poder cumplir con sus objetivos principales.

Ya que hemos concluido que aunque en el Código no se hace mención específica de una AR, pudiera estar en el supuesto por lo que se debe regir por este Código y llevar contabilidad de acuerdo al artículo 33 de el mismo. Dicho artículo 33 se encuentra dentro del capítulo III que habla de la contabilidad mercantil y en el cual se establecen los lineamientos que se deben seguir como:

a) Identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.

-
- b) Seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa;
 - c) Preparar los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
 - d) Conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
 - e) Incluir los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Por otra parte el Instituto Mexicano de Contadores Públicos define a los principios de contabilidad como “conceptos básicos que establecen la delimitación e identificación del ente económico, las bases de cuantificación de las operaciones y la presentación de la información financiera cuantitativa por medio de los estados financieros”. Estos principios se encuentran clasificados en dos diferentes grupos:

- Los que identifican y delimitan al ente económico y a sus aspectos financieros: entidad, realización y período contable.
- Los que establecen las bases para cuantificar las operaciones del ente económico y su presentación: valor histórico original, negocio en marcha y dualidad económica.
- El principio que se refiere a la información es el de: revelación suficiente.
- Los que abarcan las clasificaciones anteriores como requisitos generales del sistema son: importancia relativa y consistencia.

Según el boletín A-2 para identificar a una entidad se utilizan dos criterios: 1) conjunto de recursos destinados a satisfacer alguna necesidad social con estructura y operación propios, y 2) centro de decisiones independientes con respecto al logro de fines específicos, es decir, a la satisfacción de una necesidad social. Con lo establecido anteriormente podemos concluir que una AR es una entidad; pero entendiendo a esta como a una entidad con fines no lucrativos, ya que su fin es el de evangelizar la palabra de Dios, proporcionar bienes y servicios ya sea para sus mismos miembros o para dar un beneficio a la sociedad. Al contrario de lo que hace una entidad lucrativa la cual consiste en obtener utilidades o beneficios económicos.

La diferencia que existe entre una entidad lucrativa y una no lucrativa radica en que el manejo de los recursos se determina a través de la generación de utilidades y de la información financiera, la cual brinda datos respecto a éstas; y las entidades no lucrativas, es que no tienen una finalidad de obtener utilidades sino proporcionar bienes y servicios ya sea para sus feligreses o para dar un beneficio a la sociedad.

3.1.1 ENTRADAS Y SALIDAS

Para todo negocio el registro de operaciones es uno de los puntos más importantes; de tal registro depende la exactitud de la información financiera, por lo tanto se requiere de un procedimiento o métodos que contribuyan a puntualizar y aclarar los movimientos y que faciliten el correcto registro de operaciones financieras.

El procedimiento que se implante en una entidad para el registro de operaciones debe estar de acuerdo con la capacidad económica, volumen de operaciones, claridad en el registro y la información deseada, por lo cual los registros contables de una Asociación Religiosa se realizan a través de los cuadernos de ingresos y egresos.

En el correspondiente a los ingresos se contabilizan todos aquellos importes en efectivo y/o cheque recibidos por los servicios brindados que presta la Iglesia entre los que se encuentran misas, celebraciones, aunado a esto se encuentra la venta de artículos religiosos así como de los donativos recibidos.

En el cuaderno de egresos, se registran todas aquellas erogaciones hechas por la AR derivadas del desarrollo de sus actividades, entre éstas podríamos encontrar: sueldos, honorarios, despensa, papelería, alimentación, luz, teléfono, mantenimiento de los inmuebles, los originados por la realización del culto como flores, imágenes, volantes, agua, etc. Dentro de estos gastos también podríamos enumerar los que se realizan al efectuar asistencia social, misiones para propagar la religión, conferencias, etc.

3.1.2 SISTEMAS DE POLIZAS

Las pólizas son documentos de carácter interno en los cuales se anotan las operaciones detallada y ordenadamente. La finalidad de un sistema de pólizas radica en el control de los ingresos y gastos que se tienen derivadas de las operaciones financieras de la entidad. Las pólizas utilizadas para los registros contables son:

1. Póliza de Ingresos: en ella se registran los importes monetarios recibidos en determinado período derivados de la actividad preponderante de la entidad, en el caso de las Asociaciones Religiosas entiéndase diezmos, óbolos, donativos, ventas de activo fijo, venta de artículos religiosos, etc.

Hay que tener especial cuidado con aquellos ingresos que no son propios de la actividad de la entidad y que podrían en un momento ser gravados para I.S.R. Este tipo de pólizas generalmente se utilizan para aquellos ingresos en efectivo, especie o crédito.

2. Póliza de diario: se registran todas las operaciones que no involucren entrada o salida de efectivo aquí podemos encontrar provisiones de gastos, impuestos, proveedores, movimientos entre cuentas.
3. Póliza de cheque: se registran todos los pagos realizados para solventar los gastos propios de la entidad, pago de sueldos, honorarios, papelería, ayuda a seminaristas, etc. Deben expedirse nominativos, contener la clave de R.F.C. así como la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" si el pago es mayor a la cantidad de \$ 2,000.00.

Es recomendable que en cada una de las pólizas que se elaboran se tengan los comprobantes con los requisitos fiscales establecidos por la autoridad, que respalden la información que se presenta en cada una de ellas. Los requisitos establecidos por ley según el artículo 29 A del C.F.F. son los siguientes:

1. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de R.F.C. de quien lo expida.
2. Contener impreso el número de folio
3. Lugar y fecha de expedición

-
4. Clave de R.F.C. de la persona a quien se expida, en este caso de la Arquidiócesis.
 5. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.
 6. Valor unitario e importe total en número o letra.
 7. Fecha y datos de identificación del impresor autorizado.

3.1.3 CATALOGO DE CUENTAS

Es un listado de todas las cuentas a nivel mayor, subcuenta y subsubcuenta que se utiliza en la entidad para el registro de las operaciones.

Una guía contable es aquella que ayuda o auxilia en la utilización de cada una de las cuentas, describiendo los conceptos por los que se hacen los cargos y los abonos a cada una de las cuentas utilizadas en el catálogo de cuentas. En un catálogo de cuentas se pueden agregar, modificar o eliminar aquellas cuentas que creamos necesarias, y se pueden utilizar desde muy complejos hasta los más simples, eso depende de la cantidad de movimientos que tenga dicha entidad, en nuestro caso es mejor utilizar uno simple.

3.2 INGRESOS PROPIOS DE SU ACTIVIDAD

En México no existe una norma de reconocimiento de ingreso pero consultando el boletín A-11 nos encontramos la definición de ingreso el cual es el incremento bruto de activos o disminución de pasivos experimentado por una entidad, con efecto en su utilidad neta, durante un período contable, como resultado de las operaciones que constituyen sus actividades primaria o normales.

En ese mismo boletín se señala que el ingreso se reconoce contablemente cuando su proceso de generación ha terminado o está terminando casi en su totalidad, lo cual ocurre cuando la prestación del servicio se ha llevado a cabo.

En el caso de una AR nos queda claro que el momento de reconocimiento de ingreso es el momento en que recibe de parte de los miembros las donaciones, estipendios, diezmos, y demás contribuciones y cuando queda asentado en los libros de Ingresos las cantidades

aportadas día tras día. Dichas aportaciones son administradas por los encargados de las Parroquias, Casas de Oración y demás organizaciones, dichas cantidades son depositadas en la cuenta bancaria con que deben contar y así es como se lleva el control de los ingresos percibidos. Dentro de las aportaciones que un miembro de la Iglesia puede aportar encontramos:

3.2.1 DIEZMOS

En la antigüedad era considerado como una acción de gracias al señor por las bendiciones recibidas de su parte en el año. Se diezmaban las cosechas, el fruto de los árboles, las vacas y las ovejas. Por ejemplo para dar el diezmo del ganado, el dueño contaba los animales cuando salían a pastar y uno de cada diez era para Dios.

Anteriormente se aportaba la Iglesia el diez por ciento de las ganancias obtenidas en un año, en la actualidad, debido a las circunstancias económicas sólo se pide que se entregue un día de salario mínimo por parte de los trabajadores, y un día de ingresos para las empresas.

Cabe señalar que el diezmo no es una obligación de los feligreses, sino una acción de gracias hecha por voluntad propia.

3.2.2 OFRENDAS

Es todo aquello que se recolecta en el momento del ofertorio, es decir, las oraciones de los fieles, veladoras y canastas de limosnas en el desarrollo del culto en una iglesia o templo.

Anteriormente se llevaban granos de maíz o trigo, cereales y ganado, ante los sacerdotes para agradecer a Dios por los favores recibidos y como parte de un ritual para ser perdonados por los pecados cometidos.

3.2.3 PRIMICIAS

En la época antigua se consideraba al primer hijo primera cría de ganado, primera cosecha y primeros frutos, propiedad de Dios como muestra de agradecimiento; esto con la creencia de que se tendría una bendición futura más grande que lo entregado.

Actualmente, esto sólo lo hacen muy pocos creyentes y entregan a la iglesia dinero (primer sueldo, primer aumento de sueldo, parte o toda la cosechas y los frutos del huerto).

3.2.4 OBOLOS

Es el dinero que se recolecta en las alcancías que se colocan debajo de los santos o vírgenes y los de ayuda a seminarios. El dinero que se deposita no es una obligación de los feligreses.

3.2.5 DONATIVOS

Son las cantidades en dinero o en especie (comida, ropa, bienes, inmuebles o muebles) que se reciben de una persona o empresa para el sustento de casas hogar, hospicios, escuelas para seminaristas e instituciones de beneficencia pública que se encuentran a cargo de la AR. Estos donativos deben ser destinados en su totalidad a los fines para los cuales son donados.

Es importante señalar que todos los ingresos que percibe una AR proviene directamente de sus feligreses y que no es obligatorio que estos contribuyan al sostenimiento de la misma; por lo tanto, los ingresos que se tiene varían en función de las aportaciones que se hagan.

3.3 GASTOS E INVERSIONES

Como toda entidad es necesario contar con los recursos financieros y humanos para su funcionamiento.

Los gastos que se manejan dentro de una AR difieren un poco de los que se utilizan en empresas comerciales por las actividades que estas realizan, igualmente deben estar identificadas dependiendo del origen del gasto.

3.3.1 GASTOS PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL

PASTORAL

Son todas aquellas erogaciones derivadas por la manutención o ayuda que se da a los ministros de culto por el desempeño de sus actividades, los honorarios asimilados a salarios, viáticos, alimentación, etc.

MISIONERO Y EVANGELISTICO

Son los gastos efectuados por la propagación de una doctrina en diferentes lugares del país. Se deben considerar los viáticos y gastos entregados a los ministros de culto por la propagación de una doctrina religiosa en diferentes lugares del país, así mismo también deben considerarse todas aquellas erogaciones efectuadas por impartir conferencias que promueva la Asociación, por los ornamentos, flores y adornos utilizados para realizar el culto.

EDUCACIONAL

Son los gastos realizados para la manutención de los cursos que se dan a los ministros de culto, seminaristas, las escuelas donde se imparte la educación a personas necesitadas, las clases dominicales, folletos o boletines que distribuye la Asociación.

ADMINISTRATIVO

Dentro de este tipo de gastos encontramos los relacionados con el funcionamiento de la administración de la Iglesia o Agrupación Religiosa, es decir, papelería, teléfono, luz, predio, derechos de agua, mantenimiento de inmuebles, etc.

3.3.2 INVERSIONES

Generalmente en todas las instituciones, cualquiera que sean sus actividades, utilizan en sus operaciones activos duraderos, una AR constituida puede tener patrimonio propio que le permita cumplir con su objeto.

INMUEBLES

De acuerdo al artículo 750 del código civil son bienes inmuebles:

1. El suelo y las construcciones adheridas a el
2. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas y cortes irregulares.
3. Todo lo que esté unido a un inmuebles, de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto al adherido.
4. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación colocados en el edificio o heredados por el dueño del inmueble.
5. Los palomares, colmenas, estanques de peces, o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
6. Las máquinas, pasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma.
7. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o los edificios por el dueño de estos, salvo convenio en contrario.

Por lo anterior las Iglesias o AR consideran como inmuebles a los templos o como se les designe a los lugares donde realizan el culto de una doctrina, los conventos, casa de seminaristas, lugares de retiro, ornamentos que forman parte de los templos, etc.

Para efectos de las AR, los inmuebles se manejan de la siguiente forma:

En la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas en su artículo 36 fracción I, se establece que los inmuebles construidos entre el siglo XVI al XIX destinados al uso religioso son considerados monumentos históricos por lo que estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales.

En la nueva Ley General de Bienes Nacionales, artículo 46, se menciona la rectoría del gobierno federal sobre los inmuebles destinados al culto público, se establece la facultad de apropiarse inmuebles para cumplir con el objetivo religioso. Además al referirnos al régimen patrimonial cabe señalar que las AR:

-
- Podrán tener un patrimonio propio
 - Será exclusivo e indispensable
 - Será declarada la procedencia , si la autoridad no responde se considera procedente.

Gracias a esto podemos concluir que a partir de julio de 1992 los edificios y demás construcciones que la misma Asociación quiera apropiarse puede hacerlo mediante la previa autorización que se requiere por la Secretaría de Gobernación. Y todo lo anterior a esta fecha es considerado como propiedad del Gobierno.

MUEBLES

Los bienes muebles se dividen en bienes muebles por naturaleza o por determinación de la ley; los primeros son todos aquellos que puedan trasladarse de un lugar a otro por sí mismo o por fuerza exterior, los muebles por determinación de la ley son las obligaciones, derechos o acciones que tiene por objeto bienes muebles o las cantidades exigibles en virtud de acción personal. En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la Ley como inmuebles

Cuando se use de las palabras muebles, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de esta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se deben considerar bienes muebles: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Todas estas inversiones ya sean muebles o inmuebles son mejor conocidas contablemente como activos fijos, los cuales aunque duren más de un año, con el tiempo pueden volverse anticuados debido a cambios tecnológicos o quedar fuera de uso por desgaste. Según se van gastando o deteriorando estos activos, la disminución de su valor se carga a un gasto llamado depreciación.

Se han desarrollado dos tipos de métodos para estimar el gasto por depreciación:

- a) Métodos lineales, en el que se encuentra el de línea recta y el de unidades producidas
- b) Métodos acelerados, como el de doble saldo creciente.

Considero que el método más adecuado a este tipo de asociación es el de línea recta por lo cual lo explico a continuación:

Método de línea recta.- Se supone que el activo se desgasta por igual durante cada período contable. Este método se usa con frecuencia por ser sencillo y fácil de calcular. Se basa en el número de años de vida útil, de acuerdo a la fórmula:

$$\frac{\text{Costo} - \text{Valor de desecho}}{\text{Años de vida útil}} =$$

Existen dos situaciones en que se debe registrar la depreciación:

1. Al final del periodo contable, ya sea mensual o anual.
2. Al momento de la venta o cuando se da de baja el activo, no importa la forma de dar de baja un activo, sólo existen tres situaciones: se obtiene utilidad, se obtiene pérdida o no se produce ni utilidad ni pérdida.

En ambos casos, las cuentas que se utilizan para registrar la depreciación son: un cargo a Gastos de depreciación y un abono a Depreciación Acumulada del activo. El boletín C-6 de la Comisión de los PCGA establece las reglas aplicables a la depreciación de estos activos. Entre las más importantes reglas están las siguientes:

1. De entre los métodos de depreciación debe adoptarse el más adecuado, según las políticas de la empresa y características del bien.
2. Contablemente debe calcularse y registrarse la depreciación de acuerdo con la vida estimada de los activos.
3. La depreciación debe calcularse desde la fecha en que empiecen a utilizarse los activos fijos y cargarse al gasto.

Por lo tanto concluyo que la depreciación de los activos con los que cuenta una AR nos ayuda a conocer de manera eficaz cómo se encuentra el patrimonio de dicha Asociación y si es posible seguir construyendo nuevas obras que consideren apropiadas para el mejor cumplimiento de

sus objetivos, como casas de oración, fundaciones para apoyar a personas con carencias ya sea económicas o de cualquier otro tipo.

3.4 ESTADOS FINANCIEROS

Por la necesidad de dar a conocer información resumida y general a la propia asociación o a terceros interesados en su desarrollo, se preparan los estados financieros básicos, no hay que olvidar que las contribuciones recibidas por una AR generalmente son de miembros, donadores, entre otros, que no esperan una retribución económica por los servicios brindados.

Las operaciones que generan dichas contribuciones se deben registrar al momento de recibirlas, ya que constituyen un incremento en su patrimonio, son ingresos para la Asociación. Por tal razón es necesario medir los cambios en el patrimonio de las entidades en las que se incluyan de manera completa y clasificada los aumentos y disminuciones que se realizan.

Los estados financieros de este tipo de Asociaciones deberían comprender:

1. Balance General: Se detallan los activos, pasivos y capital de una entidad a una fecha determinada.
2. Estado de actividades: En donde se detallan los cambios en el patrimonio durante un período determinado.
3. Estado de flujo del efectivo: Se muestran los flujos de efectivo clasificados por actividades operativas, de inversión y de financiamiento.

A toda persona que tenga a su cargo una entidad, ya sea lucrativa o no lucrativa le interesa saber cómo está funcionando dicha entidad, y verificar si puede seguir realizando sus funciones como lo han hecho desde su constitución. Creo que la presentación de la información financiera es necesaria en cualquier entidad ya sea lucrativa o no lucrativa, por lo tanto al presentar dicha información se debe cumplir con los PCGA porque es la mejor forma de que todos los interesados entiendan de la misma forma la información emitida y no se caiga en distorsiones que puedan afectar los intereses de los usuarios de esta información.

CAPITULO IV

ASPECTOS FISCALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como se mencionó en capítulos anteriores es hasta antes de julio de 1992, que los grupos religiosos carecían de personalidad jurídica y en consecuencia no podían ser sujetos de derechos y obligaciones.

Para empezar hay que dejar claro que una Asociación Religiosa es una persona moral ya que en el art. 25 del Código Civil quedan comprendidas éstas, por lo cual encontramos que son personas morales:

- a) La nación, los estados y los municipios;
- b) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- c) Las sociedades civiles o mercantiles;
- d) Los sindicatos, asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- e) Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- f) LAS ASOCIACIONES DISTINTAS DE LAS ENUMERADAS QUE SE PROPONGAN FINES POLITICOS, CIENTIFICOS, ARTISTICOS, DE RECREO O CUALQUIERA OTRO FIN LICITO, SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDAS POR LA LEY.
- g) Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Nos podemos dar cuenta que en el inciso f) quedan comprendidas las AR ya que son asociaciones distintas pero que están reconocidas por la Ley, y que son reconocidas ya que cuentan con personalidad jurídica propia desde el momento en que se crea la LARCP.

Una vez que entró en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público decidieron que las AR se constituyeran conforme a la ley de la materia, teniendo las obligaciones fiscales contenidas en el título III de la Ley del I.S.R., el cual se les aplicaría a partir del primero de julio de 1994. El título III de dicha Ley correspondía hasta la reforma fiscal para el 2002 a las personas morales no contribuyentes, a partir del 2002 serán consideradas dentro del título III pero son consideradas como personas morales con fines no lucrativos.

4.1 REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN FISCAL

Una Asociación Religiosa debe inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme su Acta Constitutiva, a través del formato de Registro R-1. En dicha forma deberá anotar las claves de obligaciones establecidas para las AR las cuales son: 128 correspondiente a Asociaciones Religiosas, y 167 Retenedora por honorarios.

La forma R-1 una vez llenada se debe guardar en un sobre para trámites fiscales, al cual se le debe agregar una copia de la R1 y la copia certificada del documento constitutivo; una vez hecho esto se debe acudir a la dependencia correspondiente de la SHCP para entregarlo. Aquí imprimen el número de folio del reloj en el sobre y se deposita este sobre en el buzón fiscal. Después se espera que de 5 a 7 días nos llegue por correo la resolución.

El trámite de inscripción fiscal se debe hacer individualmente, es decir, no se puede realizar la inscripción de la AR junto con todas sus congregaciones, divisiones o entidades, sino que cada quien debe acudir a la oficina de Administración Local de Recaudación a la cual pertenezca, de acuerdo a su domicilio. Cabe recalcar que cada una de estas congregaciones deberá cumplir con sus propias obligaciones fiscales.

Acorde con el título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 101, las obligaciones a cargo de las Asociaciones Religiosas consideradas personas morales con fines no lucrativos, sus obligaciones son entre otras:

I.- Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la LISR y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.

En algunas resoluciones de la autoridad fiscal se ha permitido que lleven los registros de sus ingresos y erogaciones en un cuaderno empastado y numerado. Se considerará que se da cumplimiento a la obligación prevista en esta fracción cuando las Asociaciones Religiosas lleven el registro de sus operaciones de conformidad con las disposiciones internas de la propia Asociación Religiosa.

II.- Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, cumpliendo con los requisitos siguientes:

Contener impresos los siguientes datos: su denominación, su clave de Registro Federal de Contribuyente, número de folio y su domicilio fiscal, señalar lugar y fecha de operación.

Tratándose de limosnas, donativos, óbolos o dádivas que se entreguen durante celebraciones de culto público donde no sea posible identificar al otorgante o que sean depositados a través de las alcancías, estarán relevados de emitir el comprobante respectivo.

III.- Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

IV.- Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año. En caso de no determinar remanente distribuible no harán caso de esta obligación.

V.- Expedir las constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo a lo establecido en ley o de los pagos efectuados en establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito en el país y proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes que se requiera en la forma oficial que expida la autoridad fiscal. Esta información sólo será proporcionada cuando las autoridades fiscales así lo requieran. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, hubiese realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00.

VI.- Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente:

a) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de la LISR.

b) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

VII.- Presentar declaración anual de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

Las Asociaciones Religiosas no estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contadores públicos autorizados.

Las personas morales o físicas que transmitan la propiedad de bienes inmuebles a las Asociaciones Religiosas podrán considerar como costo de adquisición, el costo fiscal ajustado que corresponda al enajenante, siempre que la operación se realice a título gratuito, y que en la escritura en la que se formalice la operación se asiente que dicho costo se mantendrá en el caso de que los bienes sean vendidos con posterioridad.

Por lo que se refiere a las cantidades que entregue a sus ministros:

El ministro de culto, no pagará impuestos por las cantidades que reciba en forma parcial durante el ejercicio, ni se le efectuará retención alguna por parte de la Asociación Religiosa si el ingreso mensual percibido no excede de la cantidad resultante correspondiente a tres salarios mínimos elevados al año; pero el exceso que reciba si causará impuesto ya sea por concepto de la prestación de servicios personales independientes, por honorarios asimilables a salarios o bien por concepto de sueldos o salarios.. Igual tratamiento recibirán por las recursos, cuotas, ofrendas, diezmos, primicias, talentos, óbolos, estipendios, limosnas o donativos que reciben los ministros de culto directamente de sus fieles.

4.2 OBLIGACIONES ESTABLECIDAS CON RESPECTO AL ISR, IVA E IMPAC.

4.2.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Es debido a esto que en una A.R. existen dos tipos de ingresos: aquellos que causan impuesto y aquellos que no lo causan.

Ingresos que no causan impuesto:

- ❖ Venta de libros y artículos religiosos a miembros de la Iglesia, cuyo fin no sea el de lucrar.
- ❖ Donativos en especie o en especie
- ❖ Oblaciones
- ❖ Guarda y custodia de restos mortales
- ❖ Bautismos, confirmaciones, primera comunión, quince años, bodas.

La excepción a la normatividad del no pago de una Asociación Religiosa con respecto a este impuesto se da en dos casos:

1. **Cuando se venda algún bien inmueble:** En este caso el impuesto es sobre la ganancia obtenida por la venta y se paga mediante retención a cargo del notario que formalice la operación.
2. **Si perciben ingresos por intereses y premios:** De igual manera el impuesto se paga mediante retención. Cuando una AR tenga inversión en algún banco los intereses que se perciban por esta inversión los va a retener directamente el banco y la AR no tiene obligación de presentar declaración por ello.

Cuando se hagan transmisiones de una AR a otra AR o a sus congregaciones, entidades o divisiones; para el que realice la transferencia se considera un gasto deducible y para quien la

recibe es un ingreso no sujeto al ISR. Dicha operación debe ser registrada en el libro de ingresos y aplicaciones.

Los gastos que se realicen por concepto de adquisición de cirios, flores, material para comunión, alfombras, entre otros, se registrará como gasto, ya que se consideran estrictamente indispensables para la realización de su objeto. Para hacer deducibles los gastos de luz, teléfono, predial y agua, los recibos respectivos deberán estar a nombre la AR.

En caso de que adquieran un automóvil se toma como límite máximo para considerar deducible la inversión un monto equivalente a \$ 200,000 , dicha cifra fue acordada por el Congreso en la Reforma Fiscal para el ejercicio del 2002 aplicándose una deducción por año de solo el 25%. Los gastos relacionados con los automóviles como gasolina, aceite, servicios sí se considerarán deducibles.

De acuerdo a la resolución dictada para el ejercicio del 2002 se da la opción en el artículo 24 de la LISR de que las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, pueden optar por considerar como comprobante fiscal para efecto de deducciones, el cheque original pagado por el librado, siempre que les haya sido devuelto por la institución de crédito correspondiente y cumplan con lo establecido en el artículo 29-C del CFF:

I. Consignen en el reverso del cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque y, en su caso, señalen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado trasladado al librador por la adquisición, el uso o goce, o la prestación del servicio, según corresponda, identificado por las distintas tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate.

II. Cuenten con el documento que permita hacer el registro contable de la operación.

III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado.

IV. Vinculen el cheque librado directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento de el Código.

V. Conserve el original del cheque librado y el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de el Código.

Cuando el contribuyente efectúe el pago de los bienes, su uso o goce o la prestación de servicios a que se refiere este artículo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrá optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que dicho estado de cuenta contenga la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio, y el impuesto al valor agregado se señale en el estado de cuenta como un traspaso distinto al del valor del acto o actividad por el que se deba pagar dicho impuesto.

Muchas veces por considerar a una AR como una entidad no lucrativa se piensa que al darle un donativo se le entregará al donatario un recibo deducible, siendo esto falso debido a que en el artículo 97 de la citada ley se especifican las asociaciones autorizadas a esto y entre ellas se encuentran: Instituciones de asistencia o beneficencia, asociaciones civiles sin fines de lucro, dedicadas a la enseñanza, a la investigación científica o tecnológica, a la promoción de música, artes plásticas, dramáticas, las encargadas de la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, entre otras similares. De esta forma nos podemos dar cuenta que una asociación con fines religiosos no se encuentra dentro de estos por lo cual no está autorizada por la Ley.

4.2.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Todos aquellos servicios prestados a sus miembros feligreses y cuando se transmitan bienes inmuebles destinados a casa habitación no causan este impuesto. Se consideran casa habitación los seminarios, casas de retiro, casas de oración, abadías, monasterios, juniorados, etc.

Tampoco causan este impuesto las donaciones de inmuebles que se realicen a las AR, salvo que dichas donaciones las realicen las empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

En caso de que las AR opten por realizar sus deducciones mediante cheque de acuerdo a la resolución antes mencionada en el párrafo referente a el ISR es necesario que cumplan con el artículo 4º de dicha ley el cual expresa que el iva tiene constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

4.2.3 IMPUESTO AL ACTIVO

No pagan este impuesto templos, capillas, sinagogas, salones del Reino y demás bienes de activo ya que como se había mencionado antes como no son sujetos al ISR tampoco lo son al Impuesto al Activo.

4.3 OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

4.3.1 RELACIONES CON SUS EMPLEADOS

Las relaciones entre Asociaciones Religiosas y sus trabajadores se sujetará, según la LARCP, a la legislación laboral aplicable; por lo cual se actuará conforme a la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que una persona física reciba un ingreso por la prestación de un servicio personal subordinado, debe éste realizar el pago del impuesto y la AR queda relevada de realizar las retenciones del impuesto correspondiente.

En el caso de sueldos y salarios, cuando las AR efectúen pagos por concepto de aguinaldo a los ministros de culto, estarán exentos por 30 días de SMG del área geográfica en que se encuentre el ministro de culto, correspondiendo a Puebla el área C y para el año en curso se encuentra en \$ 38.85.

De acuerdo al art. 20 de la LFT la AR está obligada a celebrar el contrato individual de trabajo, en el cual una persona que es el trabajador se obliga a prestar a otra persona denominada patrón un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

En caso de que no exista contrato se debe cumplir con el art. 25 de la LFT la cual establece que debe hacerse constar por escrito las condiciones de trabajo, debiéndose contemplar los siguientes aspectos:

- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o indeterminado
- El servicio o servicios que deban presentarse
- Lugar o lugares donde deba presentarse al trabajo
- Duración de la jornada de trabajo
- Forma y monto del salario
- Día y lugar de pago, y
- Otras condiciones como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

4.3.2 IMSS

En el año de 1942 el Congreso aprobó la iniciativa de ley enviada por el gobierno de Manuel Avila Camacho y el 19 de Enero de 1943 se publica en el DOF la Ley del Seguro Social.

De esta forma se decreta la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sea la base del Seguro Social en México.

La Ley del Seguro Social tiene como finalidad, garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Una AR de acuerdo a el artículo 15 tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores en el IMSS, dentro de plazos no mayores a cinco días hábiles después de iniciar la prestación de servicios. Entre las obligaciones que tienen los patrones se encuentran:

1. Registrar e inscribir a sus trabajadores en el IMSS, comunicar sus altas y bajas, modificaciones de salario y los demás datos que se señalen en la ley y reglamento dentro de un plazo no mayor a cinco días.
2. Llevar registros, tales como nómina y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por los trabajadores. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha.
3. Determinar las cuotas obrero-patronal a su cargo y enterar el importe.
4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por la ley.
5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el instituto, las que se sujetarán a lo establecido por la ley, Código Fiscal de la Federación y reglamentos respectivos.

En el caso de que el patrón no cumpla con la obligación de inscribir al trabajador este tiene el derecho de acudir al instituto a solicitar su inscripción proporcionando bajo su responsabilidad los informes correspondientes, sin que ello libere al patrón del cumplimiento de sus obligaciones y le exima de las sanciones respectivas.

De acuerdo al art. 32 de la Ley del Imss el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

El pago de las aportaciones debe ser mediante formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto, y se hacen por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses nones de cada año.

4.3.3 INFONAVIT

En febrero de 1972, con la reforma del Artículo 123 de la Constitución, se obliga a los patrones, mediante aportaciones, a constituir un Fondo Nacional de la Vivienda y a establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar créditos baratos y suficientes a los trabajadores para adquirir vivienda en propiedad.

Esta reforma fue la que dio origen al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), mediante el Decreto de Ley respectivo que fue publicado y entró en vigor el 24 de abril de 1972.

El INFONAVIT es un organismo social al servicio de los trabajadores, fiscalmente autónomo, en el que participan en sus Organos Colegiados, de manera tripartita y equitativa, los sectores obrero, empresarial y la representación gubernamental.

Fue hasta el año de 1983, cuando el derecho a la vivienda se elevó a rango constitucional y se estableció como una garantía individual.

De acuerdo al art. 29 de la Ley del Infonavit se establece que los patrones están obligados a inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar avisos de acuerdo al art. 31 de la misma ley; dicha inscripción se realizará con el salario que perciban al momento de su inscripción

La aportación a cargo del patrón para el Infonavit será del 5% sobre el salario de los trabajadores, dicha aportación se paga en cualquier entidad receptora autorizada por el Instituto y será obligatoria para el patrón siempre en cuando exista relación de trabajo con el empleado y se exime de esta obligación en el momento en que se dé de baja al mismo.

4.3.4 SAR

El SAR es un sistema que surgió para conformar un fondo de ahorro a favor del trabajador, mismo que es pagado por los patrones y cuando dicho fondo sea retirado por el beneficiario deberá equivaler al valor del dinero llegado el momento del retiro. Este fondo viene a sumarse a las prestaciones ya obtenidas, como el IMSS y el INFONAVIT.

Las cuotas que pague el patrón van a corresponder a un 2% del salario base de cotización del trabajador y se entrega a instituciones de crédito para que se abone a la subcuenta individual, previamente abierta para cada trabajador.

Tanto en el caso del SAR como del INFONAVIT cuando se dé de baja al trabajador el patrón tiene la obligación de entregar a la institución correspondiente la cantidad respectiva al bimestre de que se trate o la parte proporcional de dicha cuota, en la fecha establecida para ese pago.

El pago de dichas aportaciones se hacen por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Estas aportaciones son deducibles de impuestos.

Otra de las obligaciones del patrón es la de permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, dichas visitas se rigen por el CFF.

CONCLUSIONES

Una vez concluido este trabajo me he dado cuenta de que no hay un pleno conocimiento acerca de la materia, de los cambios tan radicales e importantes que ha sufrido a lo largo de los años la Iglesia en nuestro país.

Hemos visto paso a paso como fue que la Iglesia se va colando poco a poco hasta desempeñar un papel muy importante en nuestras vidas y, principalmente lograr que cada uno de nosotros los respetemos por la figura que representan. Este respeto lo buscan por mucho tiempo y nos podemos dar cuenta de que no se les dio tan fácilmente: al principio un suceso que marcó la historia fue la aparición de la Virgen de Guadalupe a Juan Diego con lo cual se logra un gran respeto y admiración a la Iglesia.

Pero poco a poco empezaron a tener más poder que el Gobierno lo cual en nuestro país nunca se ha visto con buenos ojos y por lo cual se empiezan a originar los roces que tanto le ha costado a la Iglesia superar. Desde el inicio de la historia de la Iglesia ésta se ha mantenido gracias a donativos, diezmos, y todo aquello que los mismos miembros aportan.

Es en la época después de la Independencia cuando la Iglesia juega un papel muy importante ya que es cuando querían acabar con ellos, expulsando jesuitas, eliminando conventos, reduciéndoles sus ingresos, entre otras cosas; y es a partir de ahí que se establecen las dos partes que peleaban el poder por uno el Gobierno y por el otro la Iglesia.

Es con Juárez en el poder cuando se suprimen los fueros eclesiásticos y poco después se promulga la Constitución de 1857 en la cual quitan a la Iglesia los privilegios con que contaban antes como ya no podían ser los únicos responsables de la educación, desamortizaron sus bienes logrando de esta forma tener más poder y dinero que la Iglesia. Aunado a esto en 1859 Juárez expide la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos logrando así la separación Iglesia - Estado.

Con la Constitución de 1917 en su artículo 130 a la Iglesia no le reconocían la personalidad jurídica y dentro de otros artículos también se encontraba el que limitaba el derecho de propiedad de las Iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los bienes que tuvieran pasaron a ser de la autoridad. Todos estos hechos fueron creciendo a tal grado hasta que estalló la Guerra Cristera ya que los católicos mexicanos defendían su fe.

Todo esto fue tomando su camino poco a poco y para los años cuarenta a la Iglesia ya no se le suprimía tanto como antes y empezaron a apoyarse mutuamente y es así como se empezaron a solucionar los problemas que existían.

Para el año de 1992 con Carlos Salinas de Gortari en el poder se busca la forma de mejorar la situación jurídica de las Iglesias por lo cual, se hacen reformas a varios artículos mencionados en el capítulo II de este trabajo, con la implantación de dichas reformas se da origen a la LARCP.

En pocas palabras estas reformas fueron las que dieron a la Iglesia la implantación de una mayor libertad, entre las cuales destacan que las asociaciones religiosas pueden ser responsables de la educación en escuelas privadas, se protege la libertad personal, otro punto es que cada quien podrá profesar la religión que guste.

Pero lo más importante y el cual fue la base de nuestro estudio es que podrán tener personalidad jurídica propia, dicho papel lo efectúan bajo la denominación de Asociación Religiosa, gracias a esto es como adquieren derechos y obligaciones y la autoridad a la que deben acudir para resolver sus asuntos de registros es a la Secretaría de Gobernación y deben apegarse a lo que marque la Constitución.

Aunque les quisieron conferir la mayor libertad posible les fijaron límites dentro de los cuales encontramos que no pueden actuar en política y deben manejar sólo los bienes necesarios para cumplir con su objetivo, entre otros.

Entrando en materia nos encontramos con que una Asociación Religiosa lleva una contabilidad tan completa como si se tratara de cualquier otra entidad sea cual fuere su actividad o giro. Se manejan entradas y salidas entendiendo como entradas a todos aquellos ingresos que los mismos miembros aportan ya que su finalidad no es la de lucrar sino el de brindar un servicio a sus miembros. Por otro lado sus egresos son los gastos esenciales que realiza cualquier organización para su buen desempeño.

Se pudo concluir también que deben llevar un registro contable de sus inmuebles así como las depreciaciones que éstos originan ya que gracias a esto es como se pueden dar cuenta del patrimonio con el que cuentan y tener un buen control para poder crear nuevas obras.

En el aspecto fiscal se demostró que están bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos y que deben inscribirse en el R.F.C. como cualquier otra persona moral, dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme el Acta Constitutiva, la ley le obliga por lo tanto a llevar contabilidad, presentar declaraciones trimestrales hasta el ejercicio del 2001 y mensuales a partir del 2002 en donde se efectúe el pago correspondiente a retenciones pagadas, presentar declaraciones anuales de ingresos y egresos mediante el formato 71.

De acuerdo al régimen bajo el que tributan podemos decir que una AR paga impuestos sólo en dos casos cuando vende algún bien inmueble y cuando reciben ingresos por intereses y premios; de todo lo demás como Iva e Impac se encuentra exento.

Así mismo se concluye que las relaciones que se tengan con los empleados están regidas bajo la LFT y deberán darle a éstos todo aquello que les brinde un apoyo extra a su trabajo.

Por lo tanto de acuerdo a mi punto de vista creo que se debe tener en consideración varios aspectos, los cuales menciono brevemente a continuación:

1. Debido a que las Asociaciones Religiosas son entidades no lucrativas, es decir que sus ingresos se basan en donaciones de sus miembros, creo que se debe llevar a cabo un control correcto y adecuado de las operaciones que realizan, ya que así se evitan realizar gastos innecesarios y tener mayores pérdidas; como todos sabemos no reciben mucho por parte de sus miembros además de que por no estar regulada, es decir, no se expiden comprobantes se puede caer en muchas fallas o irregularidades.
2. Pienso que en la actualidad no existe mucha información respecto al manejo y control de este tipo de Asociaciones por lo cual muchas veces se cometen errores que no se deberían como el presentar declaraciones que no les corresponde presentar o al contrario, no presentar las que sí se deben presentar. Es por esto que creo que las autoridades deberían publicar una mayor información referente a estas Asociaciones.
3. Ya que son entidades que no siempre han tenido muy buenas relaciones con el gobierno, es necesario que lleven un control adecuado de sus operaciones pero más

que nada de su patrimonio, a fin de evitar que se aprovechen de ellos y los perjudiquen arrebatándoles lo que les pertenece.

4. Desde el punto contable existen varias alternativas que como todo tienen cosas positivas y cosas negativas, por ejemplo por ser una entidad en donde no se expiden comprobantes de sus ingresos ya que los miembros, no van a pedir un recibo de la limosna que dan en misa, se complica la situación para manejar una contabilidad como la maneja cualquier otra persona ya sea moral o física. Creo que la opción de manejar un libro de ingresos y egresos es correcta siempre en cuando se maneje de manera correcta y eficaz.
5. Por el lado fiscal creo que el régimen bajo el que están es el adecuado ya que al ser su actividad principal la de brindar un servicio a la sociedad, se sobreentiende que no buscan como fin el dinero, prueba de ello son todas las concesiones que el gobierno les brinda en manera fiscal. Pero por otro lado creo que uno de los valores que inculcan es el de ser buen ciudadano y cumplir con nuestra sociedad; entonces lo que yo propondría es que la SCHP debería reglamentar el que dichas Asociaciones contribuyeran de manera proporcional a sus ingresos, es decir, que se establecieran cuotas mínimas en donde aportaran muy poco, pero que demostraran la transparencia de sus operaciones así como ayudar al desarrollo de nuestro país.

Es de esta manera que concluyo un trabajo que espero nos ayude a todos a conocer más a fondo tanto la historia, como la situación en que vive en la actualidad nuestra religión.

BIBLIOGRAFÍA

[//info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/92/art/art8.htm](http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/92/art/art8.htm)

www.geocities.com/Athens/Agora/3660/hist/gcristera.html

www.pobladores.com/territorios/gente/ACRACIA/pagina/4

www.cegs/itesm.mx/hdem/definicion/sociedad.htm

Historia de México
Carlos Alvear Acevedo
Edit. Jus. México
365 pp.
Vigésima quinta edición

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La nueva legislación sobre libertad religiosa
Edit. Porrúa, S.A.
Sánchez Medel Ramón
Primera edición
181pp
México 1993

Derecho Eclesiástico Mexicano
Edit. Porrúa, S.A.
González Fernández José Antonio y coautores
México 1992
Primera edición
342 pp

Los bienes eclesiásticos en la Historia Constitucional de México
Edit. Instituto de Investigaciones jurídicas
Fernández Soberanes, José Luis
México, DF 2000

Contabilidad Financiera
Guajardo Cantú Gerardo
Edit. Mc Graw Hill
2ª. Edición
México, D.F. 1998

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados
Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Código de Comercio

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas

Ley General de Bienes Nacionales

Ley del Impuesto sobre la Renta

Ley del Impuesto al valor agregado

Ley del Impuesto al Activo

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

Ley Federal del Trabajo